



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE ABOGADO

**Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho
en Ecuador y Bulgaria**

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTOR: Serrano Iñiguez, Rodrigo Gerardo

DIRECTOR: Celi Toledo Israel Patricio

CENTRO UNIVERSITARIO IBARRA

2018



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Septiembre, 2018

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Maestro.

Israel Patricio Celi Toledo

DOCENTE DE TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación: proyecto integrador “ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO EN ECUADOR Y BULGARIA” realizado por Serrano Iñiguez, Rodrigo Gerardo ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, febrero de 2018

f)...

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo Serrano Iñiguez, Rodrigo Gerardo declaro ser autor del presente trabajo de titulación: “ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO EN ECUADOR Y BULGARIA” de la titulación de Abogacía, siendo Celi Toledo, Israel Patricio director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f.....

Autor Serrano Iñiguez Rodrigo Gerardo

Cédula 1002170890

DEDICATORIA

A mis hijos, Rodrigo y Daniel quienes son el motivo principal de mi superación y por quienes todo esfuerzo es poco.

A mis padres Gladis y Ramiro, quienes sin su apoyo incondicional no hubiese sido posible llegar hasta aquí, y su ejemplo ha sido mi guía de superación.

A mi esposa María de los Ángeles, que su compañía ha sido un aliciente para los momentos más arduos de mi carrera.

A mis hermanos Andrea, Miguel y Janice con quienes siempre cuento cuando necesito de una mano amiga y fraternal.

Rodrigo Serrano

AGRADECIMIENTO

A mi tutora Dra. Maritza Elizabeth Ochoa Ochoa,

A mi director de tesis Dr. Israel Celi

Y a mis maestros, todos ellos me han sabido

Guiar y educar de la mejor manera para lograr

La meta propuesta en mis estudios.

Rodrigo Serrano

ÍNDICE DE CONTENIDOS

| | |
|--|-----|
| CARATULA..... | I |
| CERTIFICACIÓN..... | II |
| DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS..... | III |
| DEDICATORIA..... | IV |
| AGRADECIMIENTO..... | V |
| ÍNDICE DE CONTENIDOS..... | VI |
| RESUMEN | 1 |
| ABSTACT..... | 2 |
| INTRODUCCIÓN..... | 3 |

CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO

- 1.1. Definición de la unión de hecho
- 1.2 .Antecedentes de la unión de hecho
- 1.3. La unión de hecho en la Legislación Ecuatoriana
 - 1.3.1. Reseña histórica de la unión de hecho en el Ecuador
 - 1.3.2. Reformas al Código Civil
 - 1.3.3. Naturaleza Jurídica de la unión de hecho en el Ecuador
 - 1.3.4. Requisitos para declarar la unión de hecho en el Ecuador
 - 1.3.5. Los bienes en la unión de hecho en el Ecuador
 - 1.3.5.1. Ley que regula las uniones de hecho
 - 1.3.6. La terminación de la unión de hecho en el Ecuador

1.3.7. Cuál es el impacto que sufre la sociedad ecuatoriana sobre las reformas implementadas al Código Civil sobre la unión de hecho

1.4. La unión de hecho en la legislación de búlgara

1.4.1. Naturaleza Jurídica de la unión de hecho en Bulgaria

1.5. Diferencias entre Ecuador y Bulgaria referentes a las uniones de hecho

1.6. La adopción en la unión de hecho diferencias entre Ecuador y Bulgaria

1.7. La Sociedad de Bienes en la unión de hecho: diferencias entre Ecuador y Bulgaria

1.8. Las Herencias en la unión de hecho: diferencias entre Ecuador y Bulgaria

CAPÍTULO 2. MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Metodología utilizada

2.1.1. Método Deductivo

2.1.2. Método Inductivo

2.2. Materiales de Investigación

2.3. Población y Muestra seleccionada

2.4. Objetivos del Proyecto de Investigación

2.5. Hipótesis del Proyecto de Investigación

2.6. Preguntas de investigación

CAPÍTULO 3. RESULTADOS

3.1. Encuestas realizadas

3.2. Estudio de casos

3.2.1. Caso 1

3.2.1.1. Identificación del caso

- 3.2.1.2. Partes procesales
- 3.2.1.3. Fundamentos del caso
- 3.2.1.4. Motivación de la sentencia
- 3.2.1.5. Decisión de primera instancia
- 3.2.1.6. Oviter Dicta resaltantes
- 3.2.1.7. Comentario
- 3.2.2. Caso 2
 - 3.2.2.1. Identificación del caso
 - 3.2.2.2. Partes procesales
 - 3.2.2.3. Fundamentos del caso
 - 3.2.2.4. Motivación de la sentencia
 - 3.2.2.5. Decisión de primera instancia
 - 3.2.1.6. Oviter Dicta resaltantes
 - 3.2.1.7. Comentario

CAPÍTULO 4. DISCUSIÓN

CONCLUSIONES.....49

RECOMENDACIONES.....50

BIBLIOGRAFÍA.....51

ANEXOS.....54

RESUMEN

En las últimas reformas al Código Civil, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 526 de 19 de junio del 2015, tomando en cuenta los derechos de libertad contemplados en el art. 68 de la Constitución de la República introduce cambios al régimen de la sociedad de hecho, al aumentar la protección jurídica de las uniones de hecho, generando fines patrimoniales, similares al matrimonio; a la seguridad social; en lo relativo al impuesto a la renta. Determina tal presunción sobre la forma de la unión: estable y monogámica por el lapso mínimo de dos años. La convierte en una institución del Derecho de Familia, y está expresada en la voluntad de la Ley; posee sustento Constitucional, difiriendo solamente en los aspectos formales con respecto al matrimonio. Sin embargo, quedan varios temas que tratar como por ejemplo el derecho del conviviente a los alimentos congruos, la suspensión de la patria potestad y el reconocimiento de los hijos.

La unión de hecho es una institución jurídica creada y aceptada por el derecho ecuatoriano, otorgado de seguridad jurídica y protección a sus integrantes. No así en Bulgaria, pues el art. 46 de su Constitución y el art. 6 del su Código de Familia, muy claramente establecen que el matrimonio será una unión libre entre un hombre y una mujer y sólo el matrimonio civil será legal, no admite la unión de hecho en su normativa legal.

PALABRAS CLAVE: Sociedad de hecho, protección jurídica, derecho ecuatoriano, matrimonio, unión de hecho

ABSTRACT

In the latest reforms to the Civil Code, published in the Second Supplement to the Official Registry 526 of June 19, 2015, taking into account the rights of freedom contemplated in article 68 of the Constitution of the Republic introduces changes to the regime of the society of fact, by increasing the legal protection of common-law union, generating property purposes similar to marriage; to social security; in relation to the income tax. Determines the presumption on the form of the union: stable and monogamous for the minimum period of two years.

It makes it an institution of Family Law, and is exposed in the will of the law; has constitutional support, differing only in the formal aspects with respect to marriage. However, there remain several issues to be addressed such as the right of the cohabiting person to congruous foods, the suspension of parental authority and the recognition of children.

The common-law union is a legal institution created and accepted by Ecuadorian law, granted legal security and protection to its members. Not so in Bulgaria, article 46 of its Constitution and article 6 of its family code, very clearly establish that marriage is a free union between a man and a woman and that only civil marriage is legal, does not admit the union of done in its legal regulations.

KEY WORDS: The facto society, legal protection, law Ecuadorian, marriage, common-law union.

INTRODUCCIÓN

En el presente proyecto de investigación “Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho en Ecuador y Bulgaria” después de analizar el concepto y comparar todas las definiciones de los diferentes autores llegamos a la conclusión que la unión libre o unión de hecho es la existencia de una vida en común, es la situación de aquellas personas que conviven en forma habitual, libre y pública, mantienen relaciones sexuales y se encuentran vinculadas en forma estable por un periodo de tiempo determinado.

Este proyecto tiene como objetivo realizar como su nombre lo indica, un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho en Ecuador y Bulgaria, partiendo en materia civil hacia los diferentes ámbitos legales, ya que la normativa ecuatoriana y la búlgara no tienen similitud. Está fundamentada en la normativa vigente tanto ecuatoriana como búlgara permitiéndonos obtener el conocimiento necesario en este ámbito para compararlas y llegar a la conclusión que no poseen similitud alguna. Por un lado la normativa ecuatoriana reconoce a la unión de hecho como la unión estable y monogámica libres de vínculo matrimonial con efecto patrimonial y el beneficio de los hijos nacidos dentro de esta unión estableciéndola como una institución jurídica, protegiendo a las parejas que carecían de legitimidad y se desarrollaban sin protección legal por el hecho de no contraer matrimonio, y por el otro lado la normativa búlgara no la reconoce bajo ninguna circunstancia. El matrimonio será una unión libre entre un hombre y una mujer. Sólo el matrimonio civil será legal. (Anónimo, La Constitución de Bulgaria, aprobada en 1999, fue reformada en 2007, 2013).

En la legislación ecuatoriana con la ley reformativa al Código Civil, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 526 de 19 de junio del 2015, toma en cuenta los derechos de libertad contemplados en el artículo 68 de la Constitución de la República e introduce cambios importantes como son al régimen de la sociedad de hecho; a la unión entre dos personas del mismo sexo; a la presunción de estable y monogámica transcurridos al menos dos años de esta; elimina la posibilidad de que el hombre tenga obligatoriamente la administración ordinaria de la sociedad; El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él; indica que el estado civil de casado, divorciado, viudo se prueban con las copias de las actas de Registro Civil.

La unión de hecho es una institución jurídica creada y aceptada por el derecho ecuatoriano, por lo cual las personas que no desean constituir su hogar bajo el régimen matrimonial lo hacen bajo ésta figura cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley otorgando de esta manera seguridad

jurídica y protección a sus integrantes. Todo lo contrario sucede en la legislación búlgara, la unión de hecho carece de toda garantía jurídica al no estar reconocida.

CAPÍTULO I.
MARCO TEÓRICO

1.1. Definición de la unión de hecho

En derecho comparado la doctrina ha elaborado varios términos para referirse e identificar a la unión de hecho; por ejemplo en España “Parejas de hecho”; “Parejas estables”; “Parejas no matrimoniales”; “Uniones de civiles de hecho”; en Italia “Familia de Hecho”; en Sudamérica el término “Concubinato” etc. No existe un solo término para referirse a las convivencias afectivas no matrimoniales.

El término “Concubinato” que etimológicamente deriva de Cum cubare, significa comunidad de lecho; a mi parecer esta expresión se refiere mas a las relaciones sexuales de las parejas estables fuera de la institución del matrimonio y no a los motivos que conllevan a formar la unión de hecho.

Es necesario tomar en cuenta que el término “Concubinato” es la raíz de donde nace el término “Unión de Hecho”. Estas citas de algunos autores dan a conocer algunos conceptos y definiciones del mismo.

“El concubinato o unión libre es un verdadero matrimonio reducido a la simplicidad del derecho natural omitiendo las solemnidades del derecho positivo; comunicación o trato de un hombre con su concubina” (Real Academia de la Lengua Española, 2006)

“La palabra concubinato alude, etimológicamente, a la comunidad de lecho. Es, así una voz que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio como una expresión de costumbre” (García Falconi, 2002)

“Es aquella en que los convivientes hacen vida marital sin estar unidos por un matrimonio legítimo o válido, pero con las características de tal, desde las uniones múltiples como el patriarcado o matriarcado, hasta las uniones libres de tipo monogámica” (Zannoni, 2005, pág. 21)

“De aquí, que nace la palabra concubina, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dice que concubina es mujer que vive y cohabita con un hombre como si fuera su marido” (Segura Munguía, 2007, pág. 24)

La doctrina nacional por su parte a formulado diversos conceptos de Concubinato, cada uno de ellos pone su acento en los elementos y características propias, sin embargo todos tienen un denominador común, cual es a saber, la diferencia de sexos que debe existir entre parejas, situación que pone en manifiesto la pocateria que aún predomina en gran parte de la doctrina nacional en aras a eludir la realidad nacional. Es por esta razón que (...) evitaré utilizar el término Concubinato debido al sentido restrictivo que le ha otorgado la doctrina y jurisprudencia nacional, lo cual puede conducir a errores. Además en mi opinión no existe

ninguna razón que sea capaz de justificar el tratamiento jurídico diferenciado de las uniones homosexuales y heterosexuales (...) (Arredondo, 2013)

Así mismo se define como aquella relación de convivencia diaria, estable, permanente y consolidada, como lo describe el siguiente concepto:

Unión de hecho o convivencia *more uxorio* suele definirse como aquella que ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma extensa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, de intereses y fines, en el núcleo del mismo hogar. (Edición Sol 90, 2012)

Las definiciones de estos autores guardan una relación entre ellos y podemos concluir que la unión libre o unión de hecho es la existencia de una vida en común, es la situación de aquellas personas que conviven en forma habitual, libre y pública, mantienen relaciones sexuales y se encuentran vinculadas en forma estable por un periodo de tiempo determinado.

1.2. Antecedentes de la unión de hecho

El origen del concubinato es de tiempos muy remotos, fue admitido como una institución en el texto legal más antiguo que se conoce: el Código de Hammurabi. En Roma fue regulado por el *Jus gentium*, alcanzando su mayor difusión a fines de la República.

En culturas como la griega, egipcia, hebrea, aramea y sumeria entre otras, ya era conocido el concubinato, los griegos sin cesar opinaron que los hombres eran superiores a las mujeres, y en consecuencia los señores de alto rango de la ciudad podían tomar como compañeras a mujeres de menor grado social pero les era vedado hacerlas sus esposas, por lo que desempeñaban el cargo de concubinas y las mantenían confinadas en la familia dedicadas a tareas secundarias. (Soler Mantilla, 2017, pág. 20)

En la antigüedad el hombre tenía la costumbre de tomar a una mujer como concubina cuando por razones de mandato legal no podía convertirla en su esposa.

Para el derecho Romano, el matrimonio *iusta nuptiae* daba mayor protección que la unión de hecho, por no cumplir con las formalidades necesarias, y porque frecuentemente uno de los miembros de la pareja carecía de la calidad de ser ciudadano romano, como las mujeres púberes, esclavas o manumitidas (Marquez, pág. 519)

La situación de la mujer en el concubinato y en el matrimonio era distinta, debido a los derechos limitados que se le daban frente al matrimonio, pues “la concubina no participaba de las dignidades de su compañero, no existía el dote, ni tampoco había lugar a la donación por causa de nupcias (...) y la disolución no tenía carácter de divorcio” y en general su derecho de suceder estaba sumamente restringido. (Marquez, pág. 519)

Posteriormente el derecho romano asigna al concubinato una unión aunque de menor categoría que el matrimonio pero que originaba efectos jurídicos.

Recientemente se le otorgaba una categoría inferior al matrimonio legal, pero en la actualidad, con la madurez de la sociedad y la evolución del Derecho, ha obtenido reformas sustanciales que benefician sobre todo la situación de la mujer y de los hijos nacidos dentro de las uniones de hecho otorgándoles los mismos derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio.

En las sociedades contemporáneas el concubinato adquiere una fórmula de constitución familiar transformándose en uniones de hecho llegando a ser relaciones maritales con cierta legitimidad identificándose como una clase de matrimonio en los cuales los convivientes por motivos personales, ideológicos, culturales y ya no por mandato legal, no formalizan dicha unión por medio de los procedimientos y solemnidades del matrimonio tradicional.

La unión de hecho ha superado criterios contrarios a las buenas costumbres y a la moral y se ha transformado en una opción, una elección libre de dos personas, por tal motivo el Estado adquiere el deber de regularla y protegerla como una de las formas de constituir una familia desde la perspectiva de los derechos fundamentales.

La mayoría de los países han regulado en sus Constituciones y leyes la unión de hecho, otorgándolas garantías jurídicas, protección legal a sus integrantes e integridad familiar; sin embargo existen países como es el caso de Bulgaria que no las reconocen en el cual en su Constitución establece que el matrimonio es una unión libre entre un hombre y una mujer y que sólo el matrimonio civil es legal.

1.3. La unión de hecho en la Legislación Ecuatoriana

1.3.1. Reseña histórica de la unión de hecho en el Ecuador.

La Constitución aprobada en el Referéndum del 15 de enero de 1978, introduce como una novedad la unión de Hecho pero no la equipara con el matrimonio, el Art. 25 establecía: “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra

persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar. (Parraguez Ruiz, 2005)

Este es el primer marco jurídico sobre la unión de hecho, se dictó la Ley 115 que se publica en el Registro Oficial No. 399 de 29 de Diciembre de 1982, el cual fue más allá que la Constitución porque reconoce el efecto patrimonial y el beneficio de los hijos nacidos dentro de esta unión estableciéndola como una institución jurídica, protegiendo a las parejas que carecían de legitimidad y se desarrollaban sin protección legal por el hecho de no contraer matrimonio; para lo cual exige que deben ser estables y monogámicas por un lapso de más de dos años, que estén constituidas entre un hombre y una mujer, siempre que se encuentren libres de vínculo matrimonial anterior con otra persona, además que cumplan con las finalidades del matrimonio: vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, dando origen de esta manera a la sociedad de bienes.

La Constitución Política de la República del Ecuador, aprobada en 1998 recogió la ley 115, en la sección 3°. “De la familia”, en el Art. 37 declaraba que el Estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad, la que se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y que se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes, el cuál va más allá del antecedente legal de reconocimiento de las uniones de hecho como sociedades de bienes, al reconocer como una forma de constituir una familia, y en el Art. 38 de la propia Constitución, se refiere al “hogar de hecho”, y lo equipara al matrimonio respecto de los derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

Por efecto de la Codificación del Código Civil reformado el 24 de junio del 2005, la Ley que regulaba las Uniones de Hecho se incorporó al libro I “De las personas”, título VI “De las Uniones de Hecho”, a partir del Art. 222, constando en 11 artículos.

La Constitución de la República vigente desde 2008, en el artículo 67 reconoce a la familia en sus diferentes tipos, y define al matrimonio como “la unión entre hombre y mujer, que se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal...” El Art. 68 de la Constitución establece la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que forman un hogar de hecho y,

establece que ese hogar de hecho debe ser por el lapso, condiciones y circunstancias que señale la ley, y que generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La Ley Reformatoria al Código Civil, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 526, de 19 de junio del 2015 se introduce cambios al régimen de la sociedad de hecho, principalmente en los Arts. 222, 223, 230, 233 y 332, así como el art. 26 de la Ley de Registro Civil, con los cuales constituyen la base de la aceptación de un nuevo estado civil.

Se llega a reducir las condiciones para la existencia de la unión de hecho: que sea estable, y monogámica, además del lapso y circunstancias que determine la ley.

1.3.2. Reformas al código Civil.

La nueva Constitución del Ecuador en el artículo 68 no hace distinción alguna de sexo. La definición conceptual de esta institución jurídica es la misma para parejas heterosexuales y homosexuales.

Juan Larrea Holguín, no considera válidas las uniones de hecho de pareja del mismo sexo ya que: “El hombre no altera en vano las leyes de la naturaleza... Ahí está la disminución de la natalidad, la pérdida de la autoridad de los padres, allí la criminalidad en auge”. (Larrea Holguín, 2005)

Por su parte, otros abogan por que la diversidad de sexo no debe ser exigida a los efectos de proteger las uniones homosexuales, por cuanto tal exigencia atentaría contra varios principios constitucionales, básicamente la igualdad, la libertad de intimidad, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la diversidad. (Hernández, 2007)

Además, se ha sostenido por alguna doctrina que es posible plantear la pretensión de indemnización por daño moral causado por repercusión a la persona superviviente de una unión afectiva entre personas del mismo sexo, debido a la muerte de aquella con la cual convivía y de la cual resultare responsable un tercero, pues la jurisprudencia basa sus razonamientos en el hecho afectivo que se encuentra en el origen de las convivencias. (Barrientos, 2008)

Dinamarca, en 1989, fue el país pionero en reconocer a las parejas del mismo sexo los mismos derechos que se les otorga a los convivientes de uniones heterosexuales. En Ecuador la Constitución actual del año 2008 con la principal ideal de dar mayor protección a los derechos de las personas pasa a ser de un Estado de Derecho a un Estado de Derechos y Justicia; abre las puertas para las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo. Se amplían los principios

fundamentales consagrados en la Constitución, y se empieza a interpretar las normas a favor de los derechos de las personas. Se reforma constitucionalmente a las uniones de hecho, modificándose la estructura de su definición con la finalidad de dar mayor apertura al principio de igualdad, no discriminación y libertad, de esta manera puede conformarse entre dos personas (del mismo sexo).

Con los avances doctrinarios y normativos en cuanto a posturas y concepto de familia, se argumenta que la procreación no es el único fin de la familia ya que siendo esta la única finalidad, no podría ser cumplida por las parejas de sexos opuestos que no pueden tener hijos o que han decidido no tenerlos por su propia voluntad.

La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes establece el derecho a formar una familia con el auxilio mutuo como finalidad y no la procreación permitiendo a los jóvenes elegir sin restricciones a su pareja sin importar el sexo, a la vida en común y a la constitución del matrimonio dentro de un marco de igualdad de sus miembros.

Se aplican al Código Civil, cambios al régimen de la sociedad de hecho, constituyendo de esta manera la base de la aceptación de un nuevo estado civil. Dichos cambios se aplican en los Arts. 222: La unión de hecho es la unión estable y monogámica entre dos personas (ya no como lo establecía anteriormente entre un hombre y una mujer) libres de vínculo matrimonial, y mayores de edad; Art. 223: En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta; en el código anterior decía: cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. En el Código reformado se aumentó: El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado.; Art. 230: Obliga a la designación del administrador de la sociedad de bienes, ya sea por instrumento público o por declaración al inscribir esa unión, se ha eliminado la posibilidad de que el hombre tenga obligatoriamente la administración ordinaria de la sociedad, y si está formada por personas del mismo sexo, también se ha eliminado la posibilidad que una de ellas se imponga para obtener tal administración; Art.233: El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo del ADN; y Art. 332: Indica que el estado civil de casado, divorciado, viudo se prueban con las copias de las actas de Registro Civil.

Se encuentra la disposición reformativa de la Ley que modifica el Código Civil, que sustituye el artículo 26 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la que determina que entre los registros está el de Uniones de Hecho con lo cual se establece como un estado civil tal, al indicar que el estado civil de casado, divorciado, viudo se prueban con las copias de las actas de Registro Civil.

Esta ley reformativa al Código Civil, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 526 de 19 de junio del 2015, toma en cuenta los derechos de libertad contemplados en el artículo 68 de la Constitución de la República.

1.3.3. Naturaleza Jurídica de la unión de hecho en el Ecuador.

Según la Doctrina, la unión de hecho puede ser vista desde tres ópticas distintas: Como sociedad: La unión acopla a las partes solo para la consecución de sus fines. Como hecho jurídico: la unión de hecho es una realidad natural, siendo la base en la que se funda la misma unión conyugal. El hombre tiene de forma natural un derecho a unirse, a constituirse en pareja. Como Pacto o Contrato: Algunos han considerado que la unión de hecho no es más que un pacto entre las partes, en aplicación análoga de la definición misma del matrimonio, en la que se dice que: el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. (Vallejo, 2001, pág. 75)

La unión de hecho, según el Art. 222 del Código Civil, es la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, y mayores de edad; esto es: puede estar constituida por parejas del mismo sexo, quienes deben cumplir requisitos de la ley a fin de gozar de las garantías legales; debe ser firme, sólida, que quienes la conforman no tengan otra unión; y que los que la constituyen tengan por lo menos 18 años de edad.

El hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho se establece como un estado civil tal como reconoce el nuevo Art. 332 del Código Civil, al indicar que el estado civil de casado, divorciado, viudo se prueban con las copias de las actas de Registro Civil.

Además de los derechos que se derivan de la unión de hecho legitimada respecto de los hijos, de los bienes de la sociedad, y en la sucesión hereditaria, existen otros determinados en el art.

232 del Código Civil como son: Los beneficios del Seguro Social; y el subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge.

En los Art. 42 numeral 30 del Código del Trabajo, concede la licencia con remuneración completa al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge o conviviente; y, el artículo 97 inciso tercero, sobre la participación de las utilidades.

1.3.4. Requisitos para declarar la unión de hecho en el Ecuador.

Las diversas maneras para legitimar una unión de hecho, no tienen dificultad cuando es por voluntad de las partes, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el art. 222 del Código Civil Ecuatoriano, se lo legitima ante la autoridad competente o ante notario y en cualquier tiempo, quien tiene esta facultad amparado en el art.18 numeral 26 de la Ley Notarial que le confiere la facultad de Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes. (Función Judicial, 2014)

Pero, cuando no existe este acuerdo mutuo, es necesario presentar una demanda ante un Juez del domicilio del demandado. Según el art. 234 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces competentes son los de familia, mujer y adolescencia.

En caso de que uno de los convivientes se oponga a legalizar la unión de hecho, por no tener la voluntad de hacerlo o estar incapacitado de ello, o por haber fallecido, el otro conviviente deberá presentar su acción en la Unidad Judicial de Familia en contra de su pareja o de sus herederos.

Es preciso mencionar que a falta de registro de las uniones de hecho ocasiona dificultades para probar la existencia de las mismas, cuando se produce la separación y realizar la distribución de los bienes adquiridos durante la unión. En ese sentido, la Organización Panamericana de la Salud considera que situaciones de esa naturaleza amenazan y provocan violación de derechos de propiedad, que la denomina violencia patrimonial. (Contreras Díaz & Deere, 2011)

El Art. 223 del Código Civil establece en caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta.

El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de

la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95 del Código Civil.

1.3.5. Los Bienes de la unión de hecho en Ecuador.

Se llaman bienes propios de los cónyuges aquellos que no ingresan al haber de la sociedad conyugal. Su dominio pertenece al marido o a la mujer, aunque la administración ordinariamente compete al marido... Algunos de ellos pertenecen ya a cada cónyuge desde antes del matrimonio, otros son adquiridos durante él, y finalmente algunos, aunque adquiridos durante el matrimonio, llegan a individualizarse una vez terminada la sociedad conyugal. (Larrea Holguín, 2005)

En el Art. 225 del Código Civil establece: Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes de este Código.

Los derechos sucesorios que le corresponde al cónyuge sobreviviente se aplicarán de igual forma para el conviviente, incluso en lo relacionado a la porción conyugal, según las reglas establecidas en el Código Civil, acorde con el artículo 231 de este cuerpo legal.

El Art. 837 del Código Civil establece que también podrá una persona viuda, divorciada o célibe constituir un patrimonio familiar en beneficio suyo o de sus hijos.

En el supuesto de no existir entre los conyugues una sociedad de derecho, es posible hallar los elementos que constituyen una sociedad de hecho; se dan los requisitos sustantivos de un contrato de sociedad sin estar presentes las exigencias legales formales porque las partes aparecen como socios en una unión solidaria ya que esta implica una comunidad de vida y de obras comunes.

En la unión de hecho los convivientes se constituyen fines en sí mismos y no como medios para la obtención de los mismos.

En La unión de hecho existe una comunidad patrimonial que comprende la totalidad de los bienes adquiridos durante la unión al ser el fruto del esfuerzo común.

La sentencia de la primera sala de la Corte Suprema dictada el 27 de junio de 1974, desarrollo magistralmente esta doctrina, sosteniendo que en el estado de concubinato notorio y teniendo cada uno de los convivientes actividades de trabajo remuneradas: "No puede por menos que existir a manera de la sociedad conyugal, una sociedad de hecho conocida en nuestra

legislación como el cuasicontrato de comunidad. En aquel estado de cosas, cada uno de los concubinatos atiende a las necesidades del hogar formado en forma similar a la que realizan los cónyuges; y así, aparte de las labores de empleo remunerado de la mujer, ésta atiende a las necesidades propias de su rango, como son las referentes a la cocina, limpieza del hogar formado, al lavado planchado y mas menesteres hogareños; circunstancias que permiten al otro dedicarse por entero a las labores de su oficio, para llenar los requerimientos vitales. Viene así a desarrollarse un conjunto de interdependencias, que llenan las necesidades comunes, relevando las actividades de uno de ellos a las propias del otro. Esta interacción de las diversas actividades con el decurrir del tiempo da origen a la generalidad de los casos, a la adquisición de bienes, que tienen que ser considerados como pertenecientes a ese conjunto de actividades que los fundamentaron. Si a esto se agrega que también la concubina desempeñaba o ejercía actividades remuneradas, como se ha probado en el presente caso, los bienes adquiridos en esta comunión hogareña, son por necesidad causal, por imperativos de justicia y disposición de las leyes de propiedad comunitaria de aquellos que con sus actividades adquirieron los bienes comunes. Injusticia y manifiesta sería que las actividades, desvelos, sacrificios y diarias labores en el hogar, no tenga la debida recompensa y solamente medre, al amparo de ellos, el otro que dedicó todo su tiempo a sus propias labores, en fuerza de que las otras también debía llegar las propias de él, fueron debidamente cumplidas por la concubina. (Parraguez Ruiz, 2005, pág. 125)

En el Art. 230: Obliga a la designación del administrador de la sociedad de bienes, se ha eliminado la posibilidad de que el hombre tenga obligatoriamente la administración ordinaria de la sociedad, y si está formada por personas del mismo sexo, también se ha eliminado la posibilidad que una de ellas se imponga para obtener tal administración, siendo esta una expresión de la igualdad de los cónyuges en el matrimonio y en la unión de hecho.

1.3.5.1. Ley que regula las uniones de hecho.

Art. 1.- La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. Art. 2.- Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente. Art. 3.- La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública. Art. 4.- Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y

en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes del Código Civil. La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes. Art. 5.- Esta unión termina: a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un Juez de lo Civil. b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el Juez de lo Civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio. c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y, d) Por muerte de uno de los convivientes. Art. 6.- Por el hecho del matrimonio entre los convivientes, la sociedad de bienes continúa como sociedad conyugal. Art. 7.- Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común. Art. 8.- El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que el Código Civil dispone para la sociedad conyugal. Art. 9.- La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que hubiere sido autorizado mediante instrumento público. A falta de autorización la administración corresponde al hombre. Art. 10.- Las reglas contenidas en el título II, libro tercero del Código Civil, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal. Art. 11.- Quienes hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho: a) A las mismas rebajas y deducciones establecidas para los cónyuges en la Ley de Impuesto a la Renta; b) A los beneficios del Seguro Social; y, c) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge. (Camara Nacional de Representantes, 1982)

1.3.6. La terminación de la unión de hecho en el Ecuador.

“El gran problema, en la práctica, es que no hay la costumbre de registrar las uniones de hecho; por lo tanto, es difícil de probar el vínculo al momento de una separación” (Flacso Andes, 2011)

El Art. 226 del Código Civil determina las causas por las cuales terminan las Uniones de Hecho legitimadas, que a su vez estas dan origen a una sociedad de bienes:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,

d) Por muerte de uno de los convivientes.

El Código Orgánico de la Función Judicial otorga la competencia para esos temas a los Jueces y Juezas de Familia.

El Código Orgánico General de procesos establece en el Art. 332 numeral 4: si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho. En el Art. 334 numeral 3: se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:... Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes. En el Art. 340: el divorcio o la terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes, se sustanciará ante la o el juzgador competente. (Asamblea, N, 2015)

De no haber acuerdo sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años, el asunto se sustanciará ante la o el mismo juzgador en procedimiento sumario y resuelta esta controversia se declarará disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho.

El Art. 18 de la Ley Notarial establece: Tramitar la solicitud de disolución de la sociedad de gananciales de consuno de los cónyuges, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante el Notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento el Notario convocará a audiencia de conciliación en la cual los cónyuges, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o unión de hecho. (Función Judicial, 2014)

1.3.7. Cuál es el impacto que experimenta la sociedad ecuatoriana sobre las reformas implementadas al Código Civil sobre la unión de hecho?

En las últimas reformas al Código Civil, se introducen cambios al régimen de la sociedad de hecho, las cuales son importantes porque constituyen la base de la aceptación de un nuevo estado civil.

La norma constitucional en el artículo 68 aumentó la protección jurídica de las uniones de hecho, ya que reconoce que puede formarse no solamente por un hombre y una mujer, sino por parejas del mismo sexo, lo que constituye una reforma sustancial.

La unión de hecho además de generar fines patrimoniales, genera también efectos similares al matrimonio, a la seguridad social, y en lo relativo al impuesto a la renta, conforme consta en los artículos 222-232 del Código Civil.

En el anterior Art 223 creaba una presunción legal sobre la unión de hecho condicionado a ciertas circunstancias; el nuevo artículo determina tal presunción sobre la forma de la unión: estable y monogámica, pero siempre que hayan transcurrido por lo menos dos años. El Juez para establecer la existencia de esta unión debe tomar en cuenta las condiciones en que ésta se ha desarrollado, teniendo la posibilidad de desvanecer dicha presunción.

Las reformas al Código Civil han dado a la unión de hecho muchas garantías jurídicas, sin embargo, quedan varios temas que tratar como por ejemplo el derecho del conviviente a los alimentos congruos, la suspensión de la patria potestad y el reconocimiento de los hijos, ya que la unión de hecho conlleva deberes recíprocos de las parejas dentro de la estabilidad y la monogamia, cuya relación es similar a lo que sucede en el matrimonio.

La unión de hecho es una institución del Derecho de Familia, está expresada en la voluntad de la Ley, posee sustento constitucional, está garantizada con la presunción de su existencia. Solamente difiere en los aspectos formales con respecto al matrimonio pero regula las relaciones familiares.

La unión de Hecho es una institución jurídica creada y aceptada por el derecho ecuatoriano, por lo cual las personas que no desean constituir su hogar bajo el régimen matrimonial lo hacen bajo ésta figura cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley otorgando de esta manera seguridad jurídica y protección a sus integrantes.

1.4. La unión de hecho en la legislación búlgara

1.4.1. Naturaleza Jurídica de la unión de hecho en Bulgaria.

En varios países de la UE es posible formalizar una relación sin casarse mediante una *unión registrada*, a veces denominada unión civil, que permite a dos personas que conviven en pareja inscribir su relación ante la administración correspondiente de su país de residencia. Hay enormes diferencias entre los países de la UE a este respecto, y no sólo en cuanto a las posibilidades que ofrecen, sino también al grado de reconocimiento de las uniones celebradas en el extranjero, si es que las reconocen. Si interviene más de un país, se debe informarse de cuál es la legislación que se aplica cada caso, y tener en cuenta que en estos países estas

uniones no se contemplan: Bulgaria, Chipre, Estonia, Italia, Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía, Eslovaquia. (Cantábria Europa, 2017)

El Art. 6 Del Código de Familia búlgaro enuncia: Solamente un matrimonio civil, contratado en la forma prescrita por este Código crea los efectos que las leyes conectan con el matrimonio. Una ceremonia religiosa puede ser realizada solamente después de la contracción de un matrimonio civil. Esta ceremonia no tiene efecto legal. (Anónimo, Código de Familia Búlgaro)

El Art. 10 del Código de Familia de Bulgaria establece las normas para contraer matrimonio: “El matrimonio se contrae no menos de treinta días después de la declaración en el Consejo Popular Municipal. Con el permiso del funcionario para el estado civil, el matrimonio puede ser celebrado antes, cuando razones importantes lo requieran. El funcionario del estado civil comprueba la identidad y la edad de las partes, las declaraciones presentadas por ellos y los certificados médicos. Si no hay obstáculos para la contracción del matrimonio, el oficial de estado civil pregunta a las partes si están dispuestos a contraer matrimonio, y después de una respuesta afirmativa de ellos, redacta un acta para la contracción del matrimonio que es firmado por el matrimonio, por dos testigos y por él. El matrimonio se considera contratado con la firma del acto por las personas involucradas y el oficial para el estado civil. (Anónimo, Código de Familia Búlgaro)

El Art. 3 del Código de familia búlgaro enuncia que las relaciones familiares se rigen por los siguientes principios: protección de la familia y del matrimonio por el Estado y la sociedad; igualdad de derechos entre marido y mujer; la naturaleza voluntaria y la durabilidad de los vínculos del matrimonio como fundamento de la familia; protección integral de los niños; la igualdad de los derechos de los niños nacidos dentro y fuera del matrimonio y de los hijos adoptados; respeto por el individuo; cuidado y asistencia entre los miembros de la familia.

El Art. 46 de la Constitución de Bulgaria establece: El matrimonio será una unión libre entre un hombre y una mujer. Sólo el matrimonio civil será legal. El Art. 47: Los hijos nacidos fuera del matrimonio gozarán de iguales derechos que los nacidos dentro de él. (Anónimo, La Constitución de Bulgaria, aprobada en 1999, fue reformada en 2007, 2013)

El término legal aceptado en Bulgaria es: ejercicio de derechos parentales.

Tomando en cuenta el Art. 47 de la Constitución de Bulgaria en la que enuncia que los hijos nacidos fuera del matrimonio gozarán de los mismos derechos que los nacidos en él, el tribunal debe resolver sobre las materias que afecten al ejercicio de los derechos parentales, al derecho de visita y a la obligación de alimentos de los niños y a la utilización del domicilio familiar. Para

ello, tendrá en cuenta los intereses de los hijos. El tribunal decide cuál de los cónyuges ejercerá los derechos parentales y dispone medidas relativas al ejercicio de dichos derechos, la comunicación entre hijos y progenitores y la obligación de alimentos a los niños. A la hora de determinar qué cónyuge va a ejercer los derechos parentales, el tribunal sopesa todas las circunstancias atendiendo a los intereses de los hijos, escuchando la opinión de los progenitores y la de los niños, si estos son mayores de diez años.

Con arreglo al artículo 83 del Derecho de familia, solo se concede pensión alimenticia a un cónyuge cuando no tiene culpa en el divorcio. La pensión se pagará durante un máximo de tres años después de finalizado el matrimonio, a menos que las partes convengan un plazo superior. El juez puede prorrogar este periodo de tiempo si el cónyuge que recibe la pensión alimenticia sufre dificultades gravosas y el otro cónyuge puede pagar la pensión sin dificultades. El derecho a pensión alimenticia de un ex cónyuge finaliza cuando vuelve a contraer matrimonio. En la práctica, raros son los casos en que a los ex cónyuges se les concede o se les ordena pagar pensión alimenticia. (Red Judicial Europea, 2015)

1.5. Diferencias entre Ecuador y Bulgaria referente a las Uniones de Hecho.

El Art. 46 de la Constitución de Bulgaria muy claramente establece que el matrimonio será una unión libre entre un hombre y una mujer. Sólo el matrimonio civil será legal.

El Art. 6 Del Código de Familia búlgaro concisamente enuncia que solamente un matrimonio civil, contratado en la forma prescrita por este Código crea los efectos que las leyes conectan con el matrimonio.

Vemos muy claramente que la Ley Búlgara establece que la única y exclusiva forma de fundar legalmente una familia es entre un hombre y una mujer por medio del matrimonio civil. No admite la unión de hecho en su normativa legal.

El Art. 222 del Código Civil del Ecuador enuncia que la unión de hecho es la unión estable y monogámica entre dos personas (ya no como lo establecía anteriormente entre un hombre y una mujer) libres de vínculo matrimonial, y mayores de edad.

La Constitución de la República vigente desde 2008, en el artículo 67 reconoce a la familia en sus diferentes tipos, y define al matrimonio como “la unión entre hombre y mujer, que se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal...” El Art. 68 de la Constitución establece la unión estable y

monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que forman un hogar de hecho y, establece que ese hogar de hecho debe ser por el lapso, condiciones y circunstancias que señale la ley, y que generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

En este sentido existe una diferencia total respecto a la unión de hecho entre la legislación del Ecuador y la legislación de Bulgaria; la legislación ecuatoriana admite las uniones de hecho, ya sean entre dos personas de distinto o del mismo sexo por lo tanto las personas unidas bajo esta figura están protegidas jurídicamente con los derechos y garantías del matrimonio civil; mientras la legislación búlgara no admite la unión de hecho ni en personas de distinto y menos aún de igual sexo, y lógicamente las parejas unidas bajo esta figura no cuentan ni con los derechos ni garantías del matrimonio civil.

1.6. La adopción en la unión de hecho: diferencias entre Ecuador y Bulgaria:

Hay que considerar que la adopción deviene en dos vertientes: la primera en la que ninguno de los convivientes es padre o madre biológica del menor; y la segunda, en la que uno de los convivientes es padre o madre biológica del niño. Por tanto, existe una diferencia también entre la adopción de una persona del mismo sexo donde el niño es hijo biológico de uno de los convivientes y una pareja del mismo sexo donde no hay relación alguna con el niño. (C.Patterson, 1999)

En la Constitución del Ecuador en el Art. 68 establece que la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo y el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 159 que en los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales. Podemos determinar que no existe el mismo derecho en este sentido entre las parejas heterosexuales y las homosexuales.

La Constitución del Ecuador, ampliamente reconoce la unión de hecho entre dos personas, es decir no existe ninguna limitación que pretenda asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás. La única limitación que establece la Constitución es respecto a la adopción entre personas del mismo sexo.

El Art. 53 del Código de Familia búlgaro establece que ninguna persona puede ser adoptada simultáneamente por dos personas a menos que sean cónyuges, y como ya sabemos, solo las parejas que contraen matrimonio civil son considerados cónyuges. "Pueden adoptar los

solteros y los casados. Dos personas sólo pueden adoptar conjuntamente si están casados. No se admiten las parejas de hecho ni parejas del mismo sexo” (Generalidad Valenciana, 2013)

Analizamos que en la legislación ecuatoriana solo las parejas de hecho de distinto sexo y que estén unidas por mas de tres años, que cumplan con las normas establecidas pueden adoptar y en la legislación búlgara pueden adoptar los solteros y los casados civilmente, no las parejas de hecho, ni parejas del mismo sexo porque no son reconocidas legalmente.

La diferencia entre las dos legislaciones radica que mientras en el Ecuador las uniones de hecho pueden recurrir a la adopción, en Bulgaria las parejas de unión de hecho no pueden porque no están reconocidas; la semejanza entre las dos legislaciones radica en que las parejas del mismo sexo no pueden recurrir a la adopción.

1.7. La sociedad de bienes en la unión de hecho: diferencias entre Ecuador y Bulgaria

En el Art. 225 del Código Civil ecuatoriano establece: Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se registrará por las reglas correspondientes de este Código.

“La legislación búlgara establece: Solo el matrimonio civil, celebrado en la forma prescrita en el Código de la Familia, tendrá los efectos patrimoniales que las leyes establecen para el matrimonio” (Parejas en Europa, 2013)

En la legislación ecuatoriana la sociedad de bienes en la unión de hecho está establecida de la misma manera como lo está para el matrimonio, con las mismos deberes y derechos, de esta manera las parejas así unidas gozan de las mismas garantías jurídicas establecidas para las parejas casadas civilmente mientras que en la legislación búlgara al no estar la unión de hecho reconocida, las parejas unidas fuera del matrimonio no pueden constituir patrimonio familiar para sí ni en beneficio de sus descendientes.

1.8. Las herencias en las Uniones de Hecho: diferencias entre Ecuador y Bulgaria

La herencia se transmite al heredero sin ningún procedimiento particular. Los miembros de uniones de hecho no registradas —el derecho búlgaro no reconoce la existencia de uniones de hecho registradas— deben prever la transmisión de sus bienes a su pareja a través de

testamento, ya que no son herederos legales. Si el causante, soltero, deja hijos, éstos serán los herederos a partes iguales (art. 5, p. 1 de la Ley de Sucesiones). La cuota de un hijo premuerto corresponde a sus descendientes en representación del mismo por estirpes. (Anónimo, Herencia en Bulgaria, s.f.)

El derecho aplicable está determinado en principio por la residencia habitual del causante. Si el causante tenía en el momento de su fallecimiento su residencia habitual en Bulgaria, se aplica el derecho búlgaro. No obstante, existe la particularidad de que la transmisión sucesoria de bienes inmuebles se someta a la ley del lugar de ubicación del bien inmueble. (Anónimo, Herencia en Bulgaria, s.f.)

El derecho búlgaro permite eximirse de estas leyes, dejando al testador la opción de designar la ley del Estado cuya nacionalidad ostenta. Pero esta elección no puede suponer privar a un heredero de su derecho a la legítima que le concede el derecho búlgaro. (Anónimo, Herencia en Bulgaria, s.f.)

El Art. 68 de la Constitución ecuatoriana dispone que la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generando los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, la Corte Suprema en varias resoluciones aceptó la existencia de cuasicontratos de comunidad en las uniones de hecho, por eso debe ser tratada en forma similar a la de los cónyuges, por tal motivo es de estricta justicia que las personas vinculadas por la unión de hecho sean recíprocos herederos en las sucesiones intestadas y gocen también de los beneficios de la porción conyugal, la igualdad de derechos y oportunidades de la mujer que consagra la Constitución es un principio que debe trasladarse al régimen proveniente de las uniones de hecho, por ser esta Ley de carácter social y económico ha de aplicarse no solo a las situaciones venideras sino también a las ya existentes.

Analizando y comparando la legislación ecuatoriana y la búlgara, vemos muy claramente que existe total diferencia a lo que respecta también a herencias en la unión de hecho; así tenemos que la legislación ecuatoriana dispone que es de estricta justicia que las personas vinculadas por la unión de hecho sean recíprocos herederos en las sucesiones intestadas y gocen también de los beneficios de la porción conyugal. Por otro lado la legislación búlgara no reconoce a la unión de hecho por tal motivo deben prever la transmisión de sus bienes a su pareja si no están unidos bajo la figura del matrimonio civil a través de testamento.

CATÍTULO II.
MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Metodología utilizada

La metodología es el conjunto de formas y procedimientos para acceder a la investigación a través de métodos y técnicas con la finalidad de alcanzar el o los objetivos que rigen en este caso una investigación científica, para ello se elige un método adecuado al objeto de investigación.

La metodología de la investigación proporciona tanto al estudiante de educación superior como a los profesionistas una serie de herramientas teórico-prácticas para la solución de problemas mediante el método científico. Estos conocimientos representan una actividad de racionalización del entorno académico y profesional fomentando el desarrollo intelectual a través de la investigación sistemática de la realidad. (Avila Baray, 2006)

El método científico es de naturaleza inductiva-deductiva. La inducción por sí sola puede producir datos e información aislada, además de que muchos problemas no son susceptibles de resolución solo por medios inductivos, por lo tanto se requiere de la integración de la inducción con la deducción. (Avila Baray, 2006)

Por tal razón se utilizó los métodos Deductivo y el Inductivo para la elaboración del presente proyecto. Para las encuestas se aplicó los métodos de investigación basados en la opinión; para los estudios de casos los métodos de investigación observacionales; y las técnicas para la investigación de campo se utilizó las encuestas.

2.1.1. Método Deductivo

“Es aquel que parte de datos generales aceptados como válidos y que por medio del razonamiento lógico pueden, pueden deducirse varias suposiciones” (Zorrilla, 1999)

Este método consiste en descubrir una verdad desconocida a partir de otra conocida y referirla a la ley que la rige; descubrir un efecto desconocido de otro que se tiene conocimiento, de esta manera con el conocimiento de una ley podemos aplicarla a otro tema en particular. Parte de un tema general para llegar a una conclusión particular.

En el presente proyecto de investigación se utilizó este método para estudiar la legislación vigente tanto ecuatoriana como la búlgara y definir cómo afecta a la población en general primeramente para luego con la observación de procesos llegar a conocer casos particulares de parejas de unión de hecho y así analizar cómo afecta a cada uno de los miembros. Estudiando y analizando la legislación de cada uno de estos países referente al tema propuesto para de esta manera poder comparar los efectos en cada uno de los habitantes de estos dos países, determinando también cual legislación vela de manera más efectiva por los derechos de las personas.

2.1.2. Método Inductivo

“Es el que va de lo particular a lo general” (Zorrilla, 1999)

Establece resultados de carácter general obtenidos del estudio analítico de hechos particulares. Con el estudio de casos particulares, como afecta a cada integrante de una relación bajo la figura de la unión de hecho referente a la conformación de los hogares, matrimonios y familias, se llegó a sacar conclusiones de cómo afecta a la población de Ecuador y Bulgaria la aplicación de la normativa correspondiente de cada uno de estos países. Comparar las dos legislaciones y determinar el grado de efectividad a la hora de velar por los derechos de las personas. Determinar qué cambios se deberían establecer en cada una de estas legislaciones para el bien de la población.

2.2. Materiales de Investigación

“La encuesta se utiliza para estudiar poblaciones mediante el análisis de muestras representativas a fin de explicar las variables de estudio y su frecuencia”. (Avila Baray, 2006)

Dentro de las técnicas para la investigación de campo se aplicó la encuesta a veinte abogados de las distintas áreas ya sean estas civil, penal, de familia, con la aplicación de cuestionarios con preguntas semejantes para todos para obtener la opinión de cada uno de ellos referente a la realidad de la unión de hecho en el Ecuador. Determinar el conocimiento que poseen de la normativa ecuatoriana referente al tema de la unión de hecho.

Otra técnica de investigación fue la observación en el cual se obtuvo y se estudió dos casos referentes a la unión de Hecho, con la finalidad de comprobar la normativa aplicada a los casos en particular y de esta manera conocer la aplicación de la normativa al tema en estudio en nuestro país.

2.3. Población y muestra seleccionada

Para el presente proyecto de investigación se seleccionó abogados de la ciudad de Ibarra en las diferentes ramas tanto de lo civil; penal; niñez adolescencia y familia.

2.4. Objetivos del proyecto de investigación.

El objetivo general de este proyecto de investigación es el estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho en Ecuador y Bulgaria para de esta manera llegar a los objetivos específicos como son establecer las diferencias entre la normativa ecuatoriana y la búlgara, como lo hemos visto son totalmente diferentes ya que en el Ecuador la unión de hecho es reconocida legalmente y goza de las garantías y seguridades del matrimonio civil, en cambio en Bulgaria ni siquiera se la reconoce; otro objetivo es determinar las similitudes entre la normativa ecuatoriana y la búlgara, como ya lo hemos visto que no hay similitud alguna por las mismas razones mencionadas.

Otro objetivo específico es analizar los aspectos sociales existentes en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y Bulgaria, y determinar el grado en que cada una de ellas garantiza los derechos de las personas y las familias; definir las eficiencias y deficiencias que poseen cada una de ellas.

Establecer el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y Bulgaria. Estudiar las ventajas y desventajas doctrinarias y jurisprudenciales entre las dos legislaciones y determinar si se pueden complementar entre ellas y hasta donde sería beneficioso para la población de cada país.

2.5. Hipótesis del proyecto de investigación

Prácticamente no es factible realizar un estudio comparado y socio jurídico de la unión de hecho en Ecuador y Bulgaria, por la razón que en Bulgaria solo el matrimonio civil es válido ya que no se reconoce la unión de hecho; en cambio en Ecuador es reconocida legalmente y goza de las garantías y seguridades del matrimonio civil.

2.6. Preguntas de investigación

¿Existe diferencia entre la normativa ecuatoriana y la normativa búlgara?

Totalmente, ya que la Constitución de la República del Ecuador vigente desde 2008, en el artículo 67 reconoce a la familia en su diferente tipo y uno de ellos es la unión de hecho y goza de igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal. La unión de hecho es la unión estable y monogámica entre dos personas (ya no como lo establecía anteriormente entre un hombre y una mujer) libres de vínculo matrimonial, y mayores de edad. En cambio el Art. 46 de la Constitución

de Bulgaria establece: El matrimonio será una unión libre entre un hombre y una mujer. Sólo el matrimonio civil será legal.

¿Existe similitud entre la normativa ecuatoriana y la normativa búlgara?

La única similitud existente en la legislación ecuatoriana y la búlgara consiste en la protección de los hijos, la Constitución de Bulgaria en el Art. 47 establece que los hijos nacidos fuera del matrimonio civil gozarán de iguales derechos que los nacidos dentro de él.

¿Cuál es el aspecto social existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y Bulgaria?

En el Ecuador la figura de la unión de hecho actualmente toma en cuenta los derechos de libertad contemplados en el artículo 68 de la Constitución de la República; genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, y da origen a una sociedad de bienes, de esta manera todos los miembros poseen las mismas garantías legales iguales al matrimonio.

En Bulgaria los miembros de una Unión de Hecho no poseen ninguna garantía del matrimonio civil salvo los hijos, el Art. 47 de su Constitución establece que los nacidos fuera del matrimonio civil gozarán de los mismos derechos que los nacidos en él, el tribunal debe resolver sobre las materias que afecten al ejercicio de los derechos y deberes parentales tomando en cuenta los intereses de los hijos, escuchando la opinión de los progenitores y la de los niños si estos son mayores de diez años.

¿Cuál es el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y Bulgaria?

Existen parejas que por motivos personales, ideológicos, culturales no formalizan dicha unión por medio de los procedimientos y solemnidades del matrimonio civil, la doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana tomando en cuenta uno de los derechos fundamentales del ser humano como lo es la libertad adquiere el deber de regularla y protegerla como una de las formas de constituir una familia desde la perspectiva de los derechos fundamentales.

En el caso de Bulgaria no reconoce la unión de hecho, vulnerando parcialmente de esta manera el derecho a la libertad de las personas en el cual en su Constitución establece que el matrimonio es una unión libre entre un hombre y una mujer y que sólo el matrimonio civil es legal.

CAPÍTULO III.
RESULTADOS

3.1. Encuestas realizadas

Los instrumentos de investigación utilizados para la elaboración de este proyecto fueron las encuestas basadas en preguntas preestablecidas a 20 abogados de la ciudad de Ibarra en las diferentes ramas tanto de lo civil; penal; niñez adolescencia y familia.

Las respuestas de los abogados encuestados a las preguntas fueron:

¿Considera qué, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Respondieron que si 17 abogados, lo que corresponde al 85% del total de encuestados.

Respondieron que no 3 abogados, lo que corresponde al 15% del total de encuestados.



Ilustración 1. ¿Considera qué, la unión de hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?
Elaborado por: Rodrigo Serrano I.

¿Por qué?

En esta pregunta las respuestas afirmativas se podrían resumir de la siguiente manera:

La Unión de Hecho está reglamentada en la Constitución, en el Código Civil y en la Ley de registro Civil; de esta manera la legislación ecuatoriana establece las mismas garantías legales que el matrimonio civil, inclusive en parejas del mismo sexo.

Con el paso del tiempo se han superado opiniones como que solo el matrimonio civil está acorde a las buenas costumbres, por tal motivo la legislación ecuatoriana lo ha reglamentado en el Código Civil.

La Unión de Hecho permite a la pareja una oportunidad legal que permite acceder a derechos y obligaciones dentro del vínculo familiar, además hoy la legislación ecuatoriana la ampara.

La legislación ecuatoriana establece las mismas garantías legales que el matrimonio civil.

Dada a la realidad actual de nuestro país la legislación ecuatoriana ha reglamentado la unión de hecho para otorgarle las garantías legales correspondientes

Se podría resumir que los encuestados respondieron que no porque las reformas se han realizado de manera generalizada y no de adecuadas a nuestro entorno; no específicas a la unión de hecho como tampoco conjugadas con otras instituciones del derecho civil.

¿Sabe usted si, la unión de hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Respondieron que si 17 abogados, lo que corresponde al 85% del total de encuestados.

Respondieron que no 3 abogados, lo que corresponde al 15% del total de encuestados.



Ilustración 2. ¿Sabe usted si, la unión de hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Elaborado por: Rodrigo Serrano I.

Determine las reformas legales que ha evidenciado la unión de hecho en la normativa ecuatoriana.

Ha esta pregunta las respuestas se podría resumir de la siguiente manera:

Las reformas en el Código Civil en los artículos 222, 223, 230, 233 y 232. En el Art. 26 de la Ley de Registro Civil, y en el Art. 67 de la Constitución del Ecuador.

Las puntuales efectuadas en el Código Civil, que son reformas mínimas, sin una visión con el derecho de familia.

¿Considera usted qué, el tema moral afecta la concepción de la unión de hecho en nuestro país?

Respondieron que si 15 abogados, lo que corresponde al 75% del total de encuestados.

Respondieron que no 5 abogados, lo que corresponde al 25% del total de encuestados.

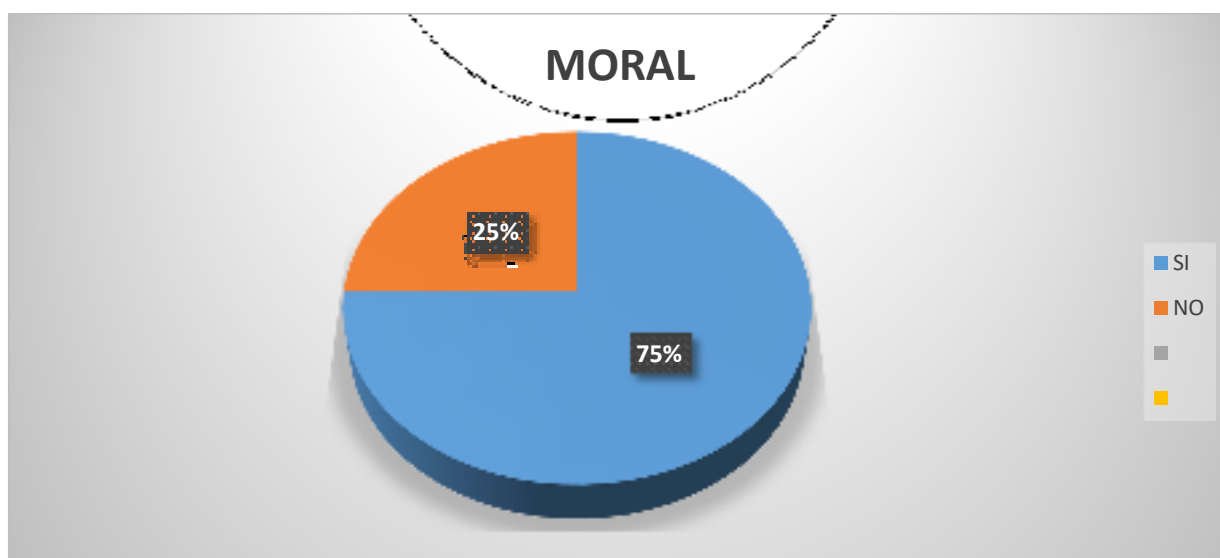


Ilustración 3. ¿Considera usted qué, el tema moral afecta la concepción de la unión de hecho en nuestro país?

Elaborado por: Rodrigo Serrano I.

¿Por qué?

Agrupando las respuestas de una manera similar entre ellas tenemos:

Nuestra sociedad, la población ecuatoriana en gran parte posee un pensamiento conservador por lo tanto su criterio sobre la unión de hecho es también conservador y acepta al matrimonio tradicional como la figura ideal para formar un hogar.

La unión de hecho vendría a ser adulteración del matrimonio, una figura equivocada e inapropiada para formar una familia.

La unión de hecho es un fenómeno que en los últimos años se ha puesto en tela de juicio de modo global y sistemático al patrimonio moral. La concepción del derecho al matrimonio como un fruto de cultura, configurándose como una situación moral negativa con gran problemática social.

Por otra parte las respuestas de los abogados que contestaron que no afecta el tema moral a la concepción de la unión de hecho, en conjunto se podrían resumir de la siguiente manera:

No podemos hacer concepciones morales a cuestiones de derecho, puesto que se pierde el sentido de la misma, que implica garantizar derechos de las personas, sea de un mismo sexo o diferentes.

En conjunto se diría que la sociedad ha ido madurando y empieza a aceptar nuevas figuras jurídicas del matrimonio como es la unión de hecho; las parejas que deciden formar un hogar bajo esta figura lo deciden libre y voluntariamente, por tal motivo la legislación ecuatoriana se ha ido adaptando de acuerdo a la necesidad y la reconoce legalmente adoptándola de garantías jurídicas semejantes al matrimonio.

¿Considera usted qué, el tema religioso afecta la concepción de la unión de hecho en nuestro país?

De igual manera respondieron que si 14 abogados, lo que corresponde al 70% del total de encuestados.

Respondieron que no 6 abogados, lo que corresponde al 30% del total de encuestados.

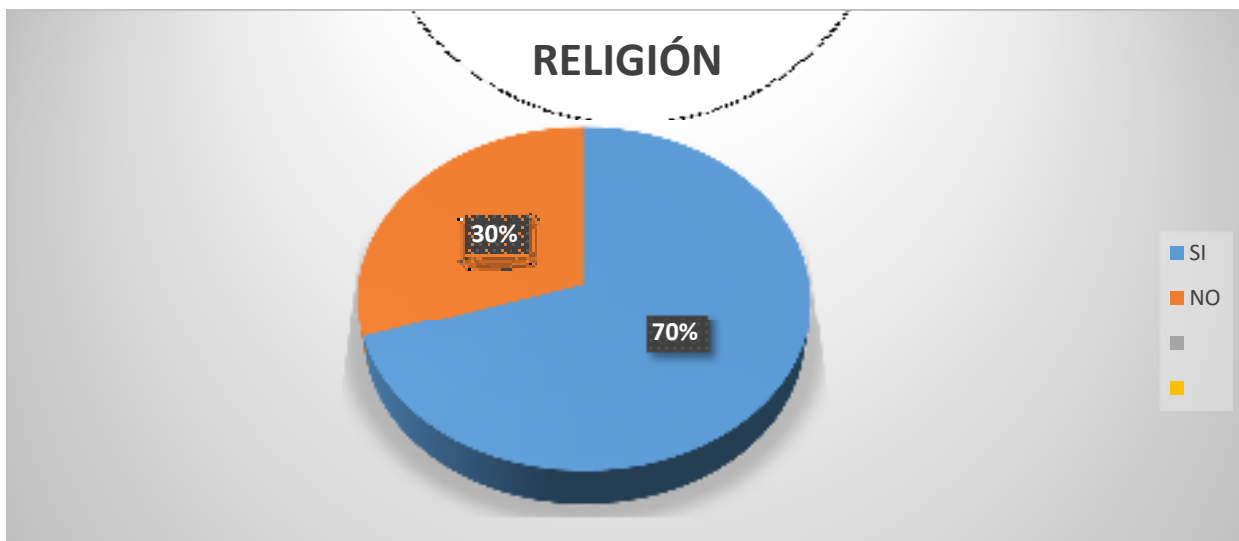


Ilustración 4. Considera usted que, el tema religioso afecta la concepción de la unión de hecho en nuestro país?

Elaborado por: Rodrigo Serrano I.

¿Por qué?

Los encuestados que respondieron que si lo hacen por el mismo motivo que la respuesta anterior, esto es por el pensamiento conservador que gran parte de la población ecuatoriana posee; también influye en gran medida la costumbre y la tradición a los preceptos religiosos.

La unión de hecho afecta la dignidad del matrimonio por cuanto no posee los elementos que garantizan la estabilidad y permanencia.

Porque la Iglesia ha influenciado en el derecho como el Canónico que incide para su criterio, el cual se justifica desde su misión, pero siendo un estado laico, debemos deslindar tal orientación.

También hay otra respuesta como que nuestro país es muy religioso, sabemos que la religión solo acepta el matrimonio tradicional.

Los encuestados que respondieron que no, aclaran que las parejas que deciden formar sus hogares por la Unión de Hecho, no son personas muy religiosas, por tal motivo sus decisiones no van enmarcadas a la religión.

La unión de hecho es un tema civil y no religioso.

Muchas personas optan por el matrimonio civil, más no el eclesiástico; el tema de la unión de hecho va más allá de principios y valores el cuál si es necesario una convivencia diaria donde

exista comprensión y lazos sentimentales que puedan fortalecer el lazo con Dios. Ya que Dios no es religión, Dios vive en nuestros corazones, en nuestros propios actos que deben ser tomados muy en cuenta.

Existen diversidad de religiones y creencias por lo cual las parejas proceden según sus propios criterios sin tomar en cuenta la diversidad de creencias.

Se da más importancia a la elección de las partes que al tema religioso en cuestiones jurídicas.

Las parejas que se forman bajo la Unión de Hecho no son esencialmente religiosas.

¿Cuál normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de la unión de hecho?

Ha esta pregunta las respuestas se podría resumir de la siguiente manera:

Existe una tendencia europea y medianamente latinoamericana que reconoce a la figura de la unión de hecho lo cual se refleja en la normativa constitucional ecuatoriana.

También existen tratados internacionales orientados a la igualdad de las personas.

Se podría decir también que la legislación nace de la necesidad de la sociedad, y la unión de Hecho es una tendencia actual de muchas personas a la hora de formar un hogar, ya que para llegar al matrimonio se lo hace libre y voluntariamente, su permanencia tiene que ser libre y voluntariamente.

¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

Las respuestas son muy similares y se podría resumir de la siguiente manera:

Generan efectos jurídicos, derechos y obligaciones similares a la institución del matrimonio civil cuando se legaliza, sobre todo en el cuidado de los hijos y en la sociedad de bienes a excepción de su disolución.

¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

Todas las repuestas de los encuestados se resumen de la siguiente manera:

El Art. 228 del Código Civil establece respecto a la Unión de Hecho que los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común. Y el Art. 136 respecto al matrimonio dice que los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.

¿Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho?

Por unanimidad todos los encuestados respondieron que sí.



Ilustración 5. *¿Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho?*

Elaborado por: Rodrigo Serrano I.

¿Por qué?

Podríamos resumir de la siguiente manera las respuestas de los encuestados:

La relación estable y monogámica de dos personas, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias

constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. Tiene como fin vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente. Es preciso mencionar que a falta de registro de las uniones de hecho ocasiona dificultades para probar la existencia de las mismas, cuando se produce la separación y realizar la distribución de los bienes adquiridos durante la unión, por tal motivo es muy apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la unión de hecho.

¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de Hecho como un derecho fundamental de las personas que pertenecen en este régimen?

Todas las repuestas de los encuestados se resumen de la siguiente manera:

Garantizar de manera eficaz la protección de los derechos como familia en el sistema jurídico.

Las reformas legales actualmente están acordes con la realidad y la mentalidad del país, por lo tanto reformar el tema de la adopción en parejas del mismo sexo, so sería factible.

3.2. Estudio de casos

Otro instrumento utilizado en el presente proyecto de investigación fue la observación de dos casos referentes a la unión de hecho:

3.2.1. Caso 1

3.2.1.1. Identificación del caso.

Número de proceso: 10201-2016-00547

Unidad Judicial: DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTON OTAVALO DE IMBABURA

3.2.1.2. Partes procesales.

Actor: CARMEN ADRIANA LITA POZO

Demandado: EDGAR MARCELO RUIZ RUIZ

3.2.1.3. Fundamentos del caso.

Fundamentos de hecho: En la ciudad de Otavalo en el año 2009 se inició un periodo de convivencia, relación estable y monogámica entre Carmen Adriana Lita Pozo y Edgar Marcelo Ruiz Ruiz, estableciendo como domicilio común un inmueble ubicado en la ciudadela Imbaya calle San Francisco de Araujo y Pedro Hernández y posteriormente tras adquirir en compra una casa en habitación en la que actualmente Carmen Adriana Lita Pozo se encuentra ocupando se trasladó el hogar y domicilio ubicado en la calle Atahualpa 2-94 y Salinas, manteniendo de esa manera una unión estable y monogámica por el lapso de más de siete años en la cual se procreó un único hijo.

Gracias al trabajo conjunto los convivientes adquirieron varios bienes y entre ellos instalaron dos negocios mismos que se encuentran ubicados en la ciudad de Otavalo.

Los bienes inmuebles constan:

Un inmueble constituido en un lote de terreno y casa de habitación signada con el nro. 90 de la manzana X de la cooperativa Jaime Pérez Montalvo de la ciudad de Otavalo; otro inmueble constituido en una casa de habitación situado en la calle Atahualpa y Salinas en la ciudad de Otavalo, y un lote de terreno signado con el nro. 1 ubicado en la parroquia de Ilumán del cantón Otavalo.

Otros bienes que han sido enajenados por el conviviente Edgar Marcelo Ruiz Ruiz en el transcurso de los años 2015 y 2016 en perjuicio de Carmen Adriana Lita Pozo y el hijo en común son los siguientes:

Un inmueble constituido de un lote de terreno y unas medias aguas denominadas San Pedro Alto ubicado en la parroquia San Luis de Otavalo, mismo que fue adquirido con fecha 10 de julio de 2013 y el conviviente Edgar Marcelo Ruiz Ruiz procede a enajenarlo el 15 de mayo de 2015.

El día 28 de mayo del presente año el Sr. Edgar Marcelo Ruiz Ruiz opta por separarse de la Sra. Carmen Adriana Lita Pozo luego de haber enajenado varios bienes y ocultar los recursos producto de estas ventas, dejando a la conviviente y al hijo en común en la casa de habitación donde constituyeron su hogar.

Fundamentos de derecho: La presente acción se encuentra respaldada por las garantías previstas en el Art. 67 y 68 de la Constitución de la República en concordancia con los Arts. 130, 222, 223, y siguientes del Código Civil en concordancia con los Arts. 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.

3.2.1.4. Motivación de la sentencia.

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 156, 171, 233 y 234 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, la autoridad es competente para conocer y resolver la presente causa. En el desarrollo del trámite se han cumplido las normas del debido proceso y se ha observado las sustantivas que protegen el matrimonio y la unión de hecho, las normas sustantivas que regulan el procedimiento ordinario y la prueba, sin omisión a la solemnidad sustancial alguna, que pueda influir en la decisión de la causa, se ha garantizado los principios de contradicción, concentración, intermediación procesal.

Para sustentar esta sentencia se consideran los principios constitucionales de la Tutela Judicial Efectiva como el derecho reconocido en el Art. 75 de la Constitución del Ecuador y el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial. Tal como lo expresa el Art. 169 de la Constitución: “Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, mediación, celeridad y economía procesal y harán efectivos las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (Asamblea, N, 2008).

En el Art. 68 propone y manda que:

La unión estable y monogámicas entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho por el lapso y bajo las circunstancias que señale la ley, generaran los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. (Asamblea, N, 2008)

La Ley que regula las Uniones de Hecho, establece en el Art.1 “La unión de hecho estable y monogámica de mas de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente da origen a una sociedad de bienes” (Camara Nacional de Representanrtes, 1982).

Y en el Art. 2 ibídem dispone que:

Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente. (Camara Nacional de Representanrtes, 1982)

Es necesario referirse al contenido del Art. 95 del Código Civil ecuatoriano, que manda que: “Es nulo el matrimonio contraído por....2. La persona menor de 18 años de edad...” (Asamblea, N, 2005)

En el Art. 289 del Código Orgánico General de Procesos dispone que: “Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación, que es el trámite o procedimiento en el cual se ha sustanciado la presente causa” (Asamblea, N, 2015).

3.2.1.5. Decisión de primera instancia.

Administrando Justicia en el nombre del Pueblo Soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las Leyes de la República, se acepta la demanda y se declara la unión de hecho conformada por los señores LITA POZO CARMEN ADRIANA y RUIZ RUIZ EDGAR MARCELO, teniendo como fecha de inicio de la misma el 23 de marzo de 2011 hasta el 23 de marzo de 2015.- Previo trámite de ley, se dispone la inscripción de la sentencia en el registro de datos personales de los sujetos procesales de esta causa, en la Oficina del Registro Civil del cantón Otavalo.- IMPUGNACIÓN: Escuchada la sentencia, la parte actora apela de la sentencia, por cuanto está de acuerdo en lo resuelto, pero está inconforme respecto al tiempo declarado como existente la unión de hecho.- Recurso que se concede en efecto suspensivo. El demandado se adhiere al recurso de apelación en cuanto al tiempo concedido, recurso que también se concede en el efecto suspensivo, informando a las partes que deberán proceder conforme a derecho una vez que sean notificados con la sentencia escrita.- NOTIFIQUESE.-

3.2.1.6. Oviter Dicta resaltantes.

En cuanto a la prueba documental actuada, consta como un hecho probado con las copias certificadas en 116 fojas a partir de las fojas 102, el Juicio de Alimentos propuesto por la señora Carmen Lita Pozo en contra del señor Edgar Ruiz Ruiz con fecha 23 de marzo del 2015, en el que la señora Carmen Lita Pozo, en los fundamentos de hecho de dicha demanda reconoce la convivencia de hace cuatro años atrás, lo que es mas concordante con los considerandos e informes del PAD 08-2015, que también refieren a una convivencia de la pareja de hace cuatro años.- Queda igualmente como un hecho probado, que la adquisición de la casa bien inmueble de la calle Atahualpa y Salinas ha sido en el año 2010, y sus refacciones y adecuaciones hasta en el año 2011.

3.2.1.7. Comentario.

Estoy de acuerdo con la resolución del juez ya que en virtud de lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, es competente para conocer y resolver la presente causa. Procedió tomando en cuenta que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad garantizando las condiciones para favorecerla integralmente. Además procedió de acuerdo a ley, aplicando las normas vigentes de la Constitución del Ecuador y del Código Orgánico de la Función Judicial para sustentar esta sentencia. Consideró los principios constitucionales de la Tutela Judicial Efectiva.

Considero que el juez realizó una valoración adecuada de la prueba porque una vez que han sido anunciadas, admitidas y actuadas ante él, procedió su valoración bajo los principios de necesidad, pertinencia, utilidad, conducencia de la misma, permitiéndole el mejor resolver en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 158 del Código Orgánico General de Procesos. Esta valoración la realizó aplicando las reglas de la sana crítica, que se asumen como el correcto entendimiento humano, en él se juntan la lógica del raciocinio y la experiencia personal del juez. Observó que las pruebas sean lícitas y el valor probatorio no sea excluido del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial. Observó además el principio de congruencia al existir relación entre lo alegado y probado y la valoración que realizó como base de su convicción para dictar su decisión.

Al aplicar el principio de debido proceso, evaluar las pruebas, admitir las procedentes y rechazar las que no procedían y las que no estaban anunciadas oportunamente conforme a la ley, aplicando la ley y la normativa vigente, el juez efectuó una motivación adecuada.

La técnica de defensa efectuada por el abogado de la parte demandante fue eficaz al presentar la demanda de forma clara y precisa presentando los fundamentos de hecho con la respectiva prueba pertinente; y bien fundamentada en derecho respaldada por la normativa vigente como son las garantías previstas en el Art. 67 y 68 de la Constitución en concordancia con los Arts. 130, 222, 223 y siguientes del Código Civil y en concordancia con los Arts. 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.

La técnica de defensa efectuada por el abogado de la parte demandada no fue muy eficaz al negar hechos que eran claramente demostrados como fue la convivencia estable y monogámica por el lapso de cuatro años. Presentó pruebas no muy sólidas porque había contradicción entre ellas.

Del análisis de este caso se ha observado que la presente acción es el procedimiento ordinario previsto en el Art. 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, el cual consta de:

Primero.- a) las partes procesales; b) el enunciado de los hechos o fundamentos de hecho y derecho; y c) pretensión.

Segundo.- a) calificación de la demanda y citación; b) medidas cautelares; c) audiencia preliminar en la que se tiene excepciones y saneamiento procesal; determinación del objeto de la controversia; oferta probatoria; conciliación; admisibilidad de la prueba; y auto interlocutorio; d) audiencia de juicio: alegatos iniciales; actuación probatoria tanto de la parte actora como de la demandada; alegatos finales.

Tercero.- a) legitimidad y competencia; y b) validez procesal.

Cuarto.- a) normativa supraconstitucional; b) principios constitucionales, c) normativa sustantiva y especial.

Quinto.- a) prueba a valorar: análisis al caso concreto de la prueba de la parte actora en la declaración de parte del demandado.

Sexto.- a) decisión; b) impugnación.

3.2.2. Caso 2

3.2.2.1. Identificación del caso.

Número de proceso: 10201-2016-00082

Unidad Judicial: DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN OTAVALO

3.2.2.2. Partes procesales.

Actor: Dr. YEPEZ FLORES LUIS ANIBAL, PROCURADOR JUDICIAL DE ELLEN MAGDA P VEYS

Demandado: MAIGUA PILLAJO CESAR FABIAN

3.2.2.3. Fundamentos del caso.

Fundamentos de hecho: Abogada LILIAN JANETH ENRÍQUEZ KLERQUE, advoca conocimiento de la presente causa en calidad de Jueza, de conformidad con la Acción de Personal y en virtud del sorteo de rigor; el Dr. YEPEZ FLORES LUIS ANIBAL, procurador judicial de ELLEN MAGDA P VEYS presenta un escrito respondiendo a lo ordenado por esta autoridad en decreto sin que con éste se haya cumplido a cabalidad lo dispuesto en la referida providencia.

La procuración judicial adjunta a la demanda como documento habilitante Poder Especial y Procuración Judicial y determina que la mandante para que a su nombre y representación presente ante Juez competente o Notario Público formule la demanda judicial de declaratoria de unión de hecho en contra del demandado con quien ha convivido por más de dieciocho años; para que una vez declarada la unión de hecho solicite ante cualquier juez competente o notario el inventario y tasación de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal y su liquidación.

Fundamentos de derecho: El Art. 332 del Código Civil prescribe que: “El estado de civil de casado, divorciado, viudo, unión de hecho, padre e hijo de probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil” (Asamblea, N, 2005). El numeral 13 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles prescribe que:

“La Dirección General de Registro Civil, identificación y Cedulación solemnizará, inscribirá y Registrará, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones: (...) 13. La Unión de hecho (...)” (Asamblea, N, 2005)

El Art. 18 de la Ley Notarial, determina las atribuciones exclusivas de los notarios y en el numeral 26 indica:

Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 222 del Código Civil...Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como también la del matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios... (Función Judicial, 2014)

3.2.2.4. Motivación de la sentencia.

En tal virtud esta autoridad ha solicitado se justifique documentadamente, en base a lo dispuesto en el Art. 332 del Código Civil, y la autorización conferida al mandatario, la existencia de la unión de hecho que se pretende dar por terminada, ya sea con la correspondiente Declaración Juramentada o la sentencia en la que se declara su existencia, como documentos habilitantes, conforme se desprende de la normativa invocada ut supra, sin que se haya dado cumplimiento

por la parte accionante, por cuanto la documentación adjunta no es eficaz e idónea para justificar el estado civil de unión de hecho en la presenta causa.

3.2.2.5. Decisión de primera instancia.

Por cuanto el accionante en calidad de Procurador Judicial de ELLEM MAGDA P. VEYS no ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto y ordenado por esta autoridad dentro del término legal concedido, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 69, inciso segundo del Código del Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: Si la demanda no reúne los requisitos que se determina en los artículos precedentes, ordenará que el actor la complete o aclare en el término de tres días; y si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla (...). Esta autoridad, sin más análisis jurídico, SE ABSTIENE de continuar en la tramitación de la presente causa.

3.2.2.6. Oviter Dicta resaltantes.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, el peticionario Dr. LUIS ANÍBAL YÉPEZ FLORES, en su calidad de Procurador Judicial de la Sra. ELLEM MAGDA P VEYS, en el término de tres días, bajo las prevenciones de lo determinado en el Art. 69 inciso 2do del Código de Procedimiento Civil, complete la demanda en los siguientes términos: a) de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67 numeral 8 ibídem, en concordancia con lo establecido en el Art. 332 del Código Civil, presente la Declaración Juramentada de la unión de hecho o la sentencia en la que se declara su existencia.- b) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 68 numeral 1 del Código del Procedimiento Civil, justifique tener poder suficiente para plantear la acción de terminación de la unión de hecho, toda vez que la documentación adjunta no se le faculta para formular dicha pretensión.

3.2.2.7. Comentario.

El Procurador Judicial de la Sra. ELLEM MAGDA P VEYS al no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto y ordenado por la autoridad y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 69, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil la jueza procedió de acuerdo a ley al abstenerse de continuar la tramitación de la presente causa. No se realizó la valoración la aplicando las reglas de la sana crítica, al no haberse presentado pruebas de testigos que dieran fe de una convivencia estable y monogámica de más de dos años de los convivientes.

Al aplicar el principio de debido proceso, evaluar las pruebas, admitir las procedentes y rechazar las que no procedían y las que no estaban anunciadas oportunamente conforme a la ley, aplicando la ley y la normativa vigente, el juez efectuó una motivación adecuada.

CAPÍTULO IV.

DISCUSIÓN

Como objetivo general se ha logrado realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho en Ecuador y Bulgaria de una manera poco profunda, ya que partiendo desde el inicio, en Bulgaria la misma no es reconocida en su legislación, siendo el matrimonio civil el único medio reconocido para formar una familia, de esta manera existe poca o casi nula normativa búlgara para realizar un estudio comparado más amplio, sin embargo se ha logrado realizar dicho estudio. Partiendo en materia civil hacia los diferentes ámbitos legales, fundamentada en la normativa vigente tanto ecuatoriana como búlgara se nos ha permitido obtener el conocimiento necesario en este ámbito para compararlas llegando a concluir que son muy diferentes las dos legislaciones en lo referente a la unión de hecho, siendo que la legislación ecuatoriana garantiza mas ampliamente los derechos de las personas.

Entre los objetivos específicos están establecer las diferencias entre la normativa ecuatoriana y la búlgara respecto a la unión de hecho llegando a constatar que entre ellas no tienen similitud alguna en referencia a la misma, ya que por un lado la legislación ecuatoriana reconoce a la Unión de Hecho como la unión estable y monogámica libres de vínculo matrimonial con efecto patrimonial y el beneficio de los hijos nacidos dentro de esta unión estableciéndola como una institución jurídica, protegiendo a las parejas que carecían de legitimidad y se desarrollaban sin protección legal por el hecho de no contraer matrimonio, toma en cuenta los derechos de libertad contemplados en el artículo 68 de la Constitución de la República; genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, y da origen a una sociedad de bienes, de esta manera todos los miembros poseen las mismas garantías legales iguales al matrimonio. Por el otro lado la normativa búlgara no la reconoce bajo ninguna circunstancia, siendo el matrimonio civil el único reconocido legalmente, demostrando de esta manera que la normativa ecuatoriana está más acorde con los derechos humanos en lo referido a la libertad de las personas mientras que la normativa búlgara en este aspecto restringe un tanto este derecho fundamental.

Otro objetivo específico es determinar las similitudes entre la normativa ecuatoriana y la búlgara en el cual se podría decir que exactamente con respecto a la unión de hecho no existe ninguna, pero los hijos nacidos fuera del matrimonio gozarán de iguales derechos que los nacidos dentro de él. De esta manera solo están garantizados los derechos de los hijos hasta cierto grado pero no el de los convivientes, teniendo consecuencias graves para la parte más débil en lo referente a la seguridad económica para su sustento en el momento en que se rompen los lazos que los unen o incluso cuando no, llegando a convertirse de esta manera en un problema social, que el estado búlgaro debería cuidar y evitar.

Analizar los aspectos sociales existentes en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y Bulgaria es otro de los objetivos específicos; con todos los antecedentes analizados nos damos cuenta que la sociedad búlgara es mucho más conservadora y no solo la sociedad, sino también sus legisladores y gobernantes; se llega a determinar que el grado en que cada una de estas legislaciones garantiza los derechos de las personas y las familias es muy distante, siendo la ecuatoriana a pesar de algunas eficiencias al respecto mucho más garante de los derechos de estos al estar normado en su legislación; en cambio la búlgara ni siquiera la reconoce siendo de esta manera muy deficiente y muy difícil garantizar los derechos de las personas y las familias ya que a pesar de no ser reconocida la unión de hecho en Bulgaria, existen muchísimas familias constituidas bajo esta modalidad. La herencia se transmite al heredero sin ningún procedimiento particular en la legislación ecuatoriana. En Bulgaria los miembros de uniones de hecho no registradas deben prever la transmisión de sus bienes a su pareja a través de testamento, ya que no son herederos legales. Si el causante, soltero, deja hijos, éstos serán los herederos a partes iguales. En este punto hay una gran falta de garantía de protección de derechos, por qué, que pasa si no existe testamento?

La legislación búlgara no se encuentra acorde con la realidad y necesidades de la sociedad de su país, al no reconocer que en todos los tiempos y más aún en la actualidad, como se ha dicho varias veces, ya sea que por cuestiones de ideología, costumbres o personales, siempre habrá convivientes que opten por esta unión, aunque no sea reconocida en su legislación, aunque no posea garantías legales, o, aunque sea considerada de categoría inferior al matrimonio. El hecho que la legislación de Bulgaria no reconozca la unión de hecho ya sea por exigir el matrimonio civil como único medio de formar hogares o por falta de observación o interés hacia los derechos de las personas en cuanto a la libertad y la seguridad de los bienes adquiridos dentro de esta unión, tiene consecuencias muy negativas cuando terminan o inclusive sin su terminación, porque sabemos que en todas las sociedades existe el machismo y el individualismo en el cual la parte más fuerte comete abusos, omisiones o faltas a la parte más débil, y esta al verse desprotegida soporta tales actos.

En el Ecuador ya es difícil demostrar una unión no registrada o no legalizada formalmente, para exigir derechos, tomando en cuenta que está legalizada y normada tanto en su Constitución como en el Código Civil, en Bulgaria es imposible porque ni siquiera su normativa la reconoce bajo ningún aspecto. Después de que los convivientes lleven años juntos y tengan bienes adquiridos dentro de esa unión, ¿Cómo se podría solucionar su disolución sin quebrantar los derechos de los convivientes?

En Bulgaria sus habitantes no pueden elegir la unión de hecho como uno de los modos de formar una familia, de esta manera no se respeta el derecho primordial del ser humano que es la libertad en toda su extensión, llegando a no garantizar los derechos legales de los convivientes; como ya sabemos, aunque no esté reconocido la unión de hecho en su legislación, las personas no van a dejar de optar por este medio para formar hogares, como lo dice la historia, siempre ha existido, (en la antigüedad se lo llamaba concubinato) el resultado de esta falta de legalización trae consecuencias sociales graves.

La unión de hecho en Bulgaria no ha superado los criterios contrarios a las buenas costumbres y a la moral de su sociedad pero sigue siendo una opción no legal aunque su legislación no adquiere el deber de regularla y protegerla como una de las formas de constituir una familia desde la perspectiva de los derechos fundamentales. A pesar de pertenecer a la comunidad europea, Bulgaria no toma en cuenta que las sociedades contemporáneas, que la mayoría de los países, han regulado en sus Constituciones y leyes la unión de hecho, otorgándolas garantías jurídicas, protección legal a sus integrantes e integridad familiar, que este tipo de uniones adquiere una fórmula de constitución familiar transformándose en uniones de hecho llegando a ser relaciones maritales con cierta legitimidad identificándose como una clase de matrimonio en los cuales los convivientes por motivos personales, ideológicos, culturales y ya no por mandato legal, no formalizan dicha unión por medio de los procedimientos y solemnidades del matrimonio tradicional.

Está muy claro que la sociedad ecuatoriana al ser mucho más abierta y acorde a la realidad social actual, y no solo actual sino de todos los tiempos, los derechos de las personas están mas garantizadas que en Bulgaria, al estar mas normada al respecto. La legislación ecuatoriana tiene mas ventajas doctrinales y jurisprudenciales para garantizar los derechos de las familias y convivientes en comparación con la legislación búlgara, ya que dado a la realidad de las sociedades de todos los países, existe la tendencia de muchos convivientes a formar hogares bajo la modalidad de unión de hecho, por lo tanto la legislación ecuatoriana tiene mucho que complementar a la búlgara. En este sentido en cambio la legislación búlgara no tiene nada que aportar a la legislación ecuatoriana.

Se puede decir que muchas veces la unión de hecho es una opción de quienes no desean mantener un compromiso permanente y más sólido que el matrimonio, otras veces también puede ser consecuencia de ignorar su naturaleza o también puede ser cuestión de cultura o ideología; otros casos se los han podido demostrar que se debe a la falta de confianza a la pareja y a la inseguridad que tienen de la relación. Sea cual sea el motivo de elección de este tipo de

unión, esta libertad que confiere es incompatible con la seguridad de los convivientes y su hogar y contraria a los verdaderos intereses de la familia, pues como se ha demostrado la debilidad del vínculo marital de la unión de hecho al permitir dar por finalizado con cierta facilidad, sin respetar los intereses de los convivientes cuando no se encuentran correctamente inscritas en el Registro Civil o legalizadas.

A pesar que la normativa legal vigente ecuatoriana establece el proceso, en la mayoría de los hogares de unión de hecho, no terminan con el curso normal que lo hace el matrimonio, esto es con la disolución, el inventario, tasación, la liquidación y partición de la parte proporcional de los bienes. Menos aún se aplican las providencias que el juez toma para la seguridad de los bienes mientras dura el juicio de divorcio, disolución o liquidación de la sociedad conyugal o cualquier otra controversia que surja entre ellos; como se ha podido demostrar con el análisis de los dos casos. De esta manera queda desprotegida la parte débil de esta unión, con consecuencias graves dando muchas veces origen a problemas sociales de diferente magnitud.

Al analizar la realidad con los casos propuestos y las encuestas realizadas verificamos que existen inconsistencias legales, contrarias al interés del Estado y de la Familia, es cierto que en nuestra legislación está respaldado la unión de hecho jurídicamente, pero hay inconvenientes al momento de una ruptura por el hecho de no estar registrada o inscrita legalmente, o por no tener a su favor providencias tomadas para la seguridad jurídica de los bienes adquiridos en la Unión de Hecho.

Está claro que la unión de hecho no podrá ser un estado que sustituya al matrimonio civil otorgándole la misma naturaleza, pero se debería establecer normas jurídicas que respalden y garanticen los bienes adquiridos en esta unión al momento de su ruptura con el fin de precautelar el interés económico de toda la familia, principalmente de los hijos cuando vuelvo a repetir, no se encuentre legalmente registrada o inscrita.

Teniendo en cuenta la evolución de la legislación ecuatoriana: tenemos la Constitución de 1978, este es el primer marco jurídico sobre la unión de hecho, con el cual se dictó la Ley 115 del 29 de Diciembre de 1982, el cual fue más allá que la Constitución al reconocer el efecto patrimonial y el beneficio de los hijos nacidos dentro de esta unión estableciéndola como una institución jurídica, protegiendo a las parejas que carecían de legitimidad y se desarrollaban sin protección legal por el hecho de no contraer matrimonio, introduce como una novedad la Unión de Hecho pero no la equipara con el matrimonio; la Constitución aprobada en 1998 recogió la ley 115, declaraba que el Estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad, la que se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y que se basará en la igualdad

de derechos y oportunidades de sus integrantes, el cuál va más allá del antecedente legal de reconocimiento de las uniones de hecho como sociedades de bienes, al reconocer como una forma de constituir una familia, y lo equipara al matrimonio respecto de los derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal; la Constitución vigente desde 2008, establece la Unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que forman un hogar de hecho y, que generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, la Ley Reformatoria al Código Civil, publicada el 19 de junio del 2015 introduce cambios al régimen de la sociedad de hecho, así como el art. 26 de la Ley de Registro Civil, con los cuales constituyen la base de la aceptación de un nuevo estado civil. Con estos antecedentes es muy previsible que la legislación ecuatoriana llegará a normar las deficiencias que aún existe sobre la unión de hecho para llegar a garantizar en su totalidad sus convivientes; pero la legislación búlgara al no reconocerla no da ni el primer paso para evolucionar en este aspecto a favor del derecho de los convivientes de las uniones de hecho, que como he dicho, que pese a no ser reconocida, existen en ese estado. Bulgaria al pertenecer a la comunidad europea en la cual la mayoría de sus integrantes aprueban a las uniones de hecho (no todos del mismo sexo), la Comunidad Europea debería exhortar a que regule estas uniones, porque si quieren pertenecer a una sociedad en que la primacía de los derechos humanos están por encima de las culturas, tradiciones o creencias, ninguno de sus miembros pueden contradecirse entre sí.

CONCLUSIONES

En el presente proyecto de investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- La unión de hecho en la sociedad ecuatoriana es una opción muy tomada en cuenta como régimen familiar, ya que con el transcurso del tiempo se han superado criterios de que las uniones de hecho son contrarias a las buenas costumbres y a la moral y ha sido adoptada por un importante número de parejas sean estas de igual o distinto género.
- El Estado tiene el deber de protegerla y regularla como una de las formas de constitución de la familia por lo que la legislación ecuatoriana ha adoptado importantes reformas generando derechos y obligaciones entre los convivientes, respecto de los hijos y de los bienes.
- La unión de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, y da origen a una sociedad de bienes, pero todavía quedan muchos temas que tratar, como el derecho del conviviente a los alimentos congruos, la suspensión de la patria potestad, el reconocimiento de los hijos etc.,
- La mayoría de los países han regulado en sus Constituciones y leyes la unión de hecho, otorgándolas garantías jurídicas, protección legal a sus integrantes e integridad familiar; sin embargo existen países como es el caso de Bulgaria que no las reconocen en el cual en su Constitución establece que el matrimonio es una unión libre entre un hombre y una mujer y que sólo el matrimonio civil es legal.
- Prácticamente no es factible realizar un estudio comparado y socio jurídico de la Unión de Hecho en Ecuador y Bulgaria, por la razón que en Bulgaria solo el matrimonio civil es válido ya que no se reconoce la unión de hecho; en cambio en Ecuador es reconocida legalmente y goza de las garantías y seguridades del matrimonio civil.
- La única similitud existente en la legislación ecuatoriana y la búlgara consiste en la protección de los hijos, la Constitución de Bulgaria en el Art. 47 establece que los hijos nacidos fuera del matrimonio civil gozarán de iguales derechos que los nacidos dentro de él.

RECOMENDACIONES

En las recomendaciones para futuros trabajos de investigación sugiero:

- Que se realicen estudios sobre los modos de conformación de las familias en el Ecuador con sus respectivos datos estadísticos en los diferentes estratos y regiones del país.
- Que se realicen trabajos de investigación sobre las incidencias, problemática, y consecuencias por la falta de inscripción y legalización de las uniones de hecho en el Ecuador.
- Que se propongan estudios de investigación sobre el conocimiento que poseen las personas de los diferentes estratos y regiones del país sobre las leyes y normas que regulan las Uniones de Hecho en el Ecuador.

BIBLIOGRAFÍA

- Anónimo. (2012). *Enciclopedia Legal Lors Consulta*. Buenos Aires, Argentina: Edición Sol 90.
- Anónimo. (02 de Diciembre de 2013). *La Constitución de Bulgaria, aprobada en 1999, fue reformada en 2007*. Obtenido de Te interesa.es:
http://www.teinteresa.es/mundo/constitucion_bulgaria-reforma_0_1040297059.html
- Anónimo. (12 de Mayo de 2017). *Bulgaria*. Obtenido de EcuRed: <https://www.ecured.cu/Bulgaria>
- Anónimo. (s.f.). *Código de Familia Búlgaro*. Obtenido de Lex.bg:
<http://www.lex.bg/bg/laws/ldoc/2135637484>
- Anónimo. (s.f.). *Herencia en Bulgaria*. Obtenido de WordPress.com:
<https://consultasdeherencias.wordpress.com/herencias-internacionales/herencia-en-bulgaria/>
- Arredondo, D. (2013). *Situación de los bienes adquiridos en la unión de hecho*. Santiago, Chile: El Jurista.
- Asamblea, N. (24 de Junio de 2005). Código Civil. *Código Civil*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
- Asamblea, N. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República. *Constitución de la República*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 449.
- Asamblea, N. (22 de mayo de 2015). Código Orgánico General de Procesos. *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 506.
- Asamblea, N. (12 de Julio de 2005). Suplemento del Registro Oficial No. 58. *Código de Procedimiento Civil, Codificado*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Avila Baray. (2006). Introducción a la metodología de la investigación.
- Barrientos, J. (2008). *De las Uniones de Hecho: Legislación, doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Editorial Lexis-Nexis.
- C.Patterson. (1999). *Children of lesbian and gay parents*. New York: Blackwell Publishing.
- Cabanellas de Torres, G. (2002). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo V*. Argentina: Heliasta.
- Camara Nacional de Representantes. (12 de Diciembre de 1982). *Ley que regula las Uniones de Hecho*. Obtenido de Ley 115: <https://es.scribd.com/doc/22094596/Ley-Que-Regula-Las-Uniones-de-Hecho>.
- Cámara Nacional de Representantes. (12 de diciembre de 1982). *Ley 115 (Registro Oficial 399, 29-XII-82)*. Obtenido de Ley que regula las Uniones de Hecho:
<https://es.scribd.com/doc/22094596/Ley-Que-Regula-Las-Uniones-de-Hecho>
- Cantabria Europa. (2017). *La Unión Europea y la Familia*. Obtenido de Cantabria Europa:
<http://www.cantabriaeuropa.org/blog/2015/07/06/la-union-europea-y-la-familia/>

- Contreras Díaz, J., & Deere, C. D. (2011). *Flacso-Ecuador*. Obtenido de Derechos patrimoniales de la mujer:
http://www.flacsoandes.edu.ec/web/imagesFTP/14913.Ecuador_Guia_Legal_sobre_Activos_Dic_2011.pdf
- Declaración de existencia de Unión de Hecho, 10201-2016-00547 (UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN OTAVALO 2016).
- Edición Sol 90. (2012). *Lors Consulta*. Obtenido de Enciclopedia Legal.
- eSilec Profesional. (13 de Julio de 2011). *Constitución de la República del Ecuador 2008*. Obtenido de www.lexis.com.ec:
http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Flacso Andes. (2011). *Ecuador Guia Legal sobre Activos*. Obtenido de <http://www.flacsoandes.edu.ec/libros>
- Función Judicial. (20 de mayo de 2014). www.funcionjudicial.gob.ec. Obtenido de Ley Notarial:
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/phocadownloadpap/PDFS/2014/Nacional/9%20Ley%20Notarial.pdf>
- García Falconi, J. (2002). *Los Juicios de Disolución de la Sociedad Conyugal y Terminación de la Unión de Hecho*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Generalitat Valenciana. (Octubre de 2013). *Adopción en Bulgaria*. Obtenido de Generalitat Valenciana: <http://www.inclusio.gva.es/documents/610740/703749/Bulgaria/8f87915e-2d3d-4a88-a841-309820029c23>
- H. Congreso Nacional. (19 de junio de 2015). *Espol*. Obtenido de Código Civil:
http://www.espol.edu.ec/sites/default/files/archivos_transparencia/Codigo%20Civil.pdf
- Hernández, G. (2007). *Uniones afectivo-sexuales y matrimoniales entre personas del mismo sexo en el estado democrático de derecho*. Valparaíso, Chile: Editorial Lexis-Nexis.
- Larrea Holguín, J. (2005). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Marquez, R. (s.f.). *Concubinato*. Enciclopedia Jurídica Latinoamericana.
- Migrar con Derechos. (24 de Junio de 2016). *Reglamento (UE) 2016/1104*. Obtenido de Migrarconderechos:
http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/R_2016_1104;jsessionid=CA0C37E3C429AF7F1621ED38C95712A0
- Parejas en Europa. (2013). *Parejas en Bulgaria*. Obtenido de Parejas en Europa:
<http://www.coupleseurope.eu/es/bulgaria/topics/8-Qu%C3%A9-estipula-la-ley-con-respecto-a-la-propiedad-de-parejas-de-hecho-registradas-y-no-registradas>
- Parraguez Ruiz, L. (2005). *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Personas y Familia Tomo II*. Loja, Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja.

- Radio Bulgaria. (12 de Mayo de 2017). *El Contrato Matrimonial en Bulgaria*. Obtenido de Radio Bulgaria: <http://bnr.bg/es/post/100101254/el-contrato-matrimonial-en-bulgaria>
- Real Academia de la Lengua Española. (2006). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Calpe, Madrid, España.
- Red Judicial Europea. (24 de Noviembre de 2015). *Divorcio Bulgaria*. Obtenido de European Justice: https://e-justice.europa.eu/content_divorce-45-bg-es.do?member=1
- Segura Munguia, S. (2007). *Diccionario por raíces del latín y de las voces derivadas*. Bilbao, España: Universidad de Deusto.
- Soler Mantilla, A. (2017). *Derecho de Familia*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Terminación de la Unión de Hecho, 10201-2016-00082 (UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN OTAVALO 2016).
- Vallejo, J. (2001). *La Unión Marital de Hecho y el Régimen Patrimonial entre Compañeros Permanentes*. Colombia: Dike.
- Yépez Andrade, M. (27 de Julio de 2015). *Reformas al Código Civil y la Unión de Hecho*. Obtenido de Derechoecuador.com: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechocivil/2015/07/27/reformas-al-codigo-civil-y-la-union-de-hecho>
- Zannoni, E. (2005). *El Concubinato*. Buenos Aires, Argentina: Desalma.
- Zorrilla, S. (1999). *Introducción a la Metodología de la Investigación*. México: Cal y arena.

ANEXOS

Anexo No 1 Caso uno (Terminación de la Unión de Hecho, 2016)

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN OTAVALO

No. proceso: 10201-2016-00082
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO
Actor(es)/Ofendido(s): DR. YEPEZ FLORES LUIS ANIBAL, PROCURADOR JUDICIAL DE ELLEN MAGDA P VEYS
Demandado(s)/Procesado(s): MAIGUA PILLAJO CESAR FABIAN

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------------------------------|---|
| 11/07/2016 15:51:00 | RAZON RAZÓN: Siento por diligencia que el día de hoy lunes 11 de julio del 2016, a las 15h49, procedo al DEVOLUCIÓN y ENTREGA de "LOS DOCUMENTOS ORIGINALES", a la señora VEYS ELLEN M P, portador de la cédula Nro. 172576560-4, los cuales se detallan a continuación: DOS COPIAS DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO A FS. 1, 2, TRES COPIAS DE LAS CEDULAS DE CIUDADANÍA A FS. 3,4,5, DOS CERTIFICADOS DE GRAVAMENES A FS. 6,7, UN PODER ESPECIAL CONSULADO DE ECUADOR EN BRUSELAS A FS. 8,9, . Lo que expongo para los fines de Ley. Certifico.- AB. GLADYS RUIZ ERAZO SECRETARIA |
| 07/07/2016 17:01:00 | PROVIDENCIA GENERAL Agréguese al proceso el escrito de fecha miércoles 06 de julio del 2016 a las 14h00, presentado por la señora MAGDA P VEYS, atendiendo al mismo se dispone: Procedase a devolver la documentación aparejada a la demanda conforme a lo dispuesto por esta autoridad en la parte final del auto de abstención de fecha miércoles 10 de febrero del 2016 a las 16h41, confirmado por la instancia superior.- NOTIFIQUESE. |
| 06/07/2016 14:00:21 | ESCRITO FePresentacion, Escrito |
| 16/03/2016 14:50:00 | AVOCA CONOCIMIENTO VISTOS: Abogada Lilian Janeth Enriquez Klerque, retomo el conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza titular de esta Unidad Judicial.- En lo principal, agréguese al proceso la copia certificada de la resolución de fecha lunes 29 de febrero del 2016 a las 15h44, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, remitida por el Dr. Raúl Rosales, Secretario Relator con fecha martes 15 de marzo del 2016 a las 11h25.- Se pone en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso constante en un cuerpo de veinte y cuatro (24) fojas útiles, remitido por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.- Por cuanto el superior ha ratificado el auto resolutorio dictado en la presente causa, se deberá estar a lo en este dispuesto.- NOTIFIQUESE. |
| 15/03/2016 11:25:12 | OFICIO P e t i c i ó n : D E V O L U C I O N D E P R O C E S O D E C O R T E P R O V I N C I A L OFICIO, FePresentacion |
| 19/02/2016 | OFICIO |

Fecha Actuaciones judiciales

08:07:00

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN OTAVALO

Otavaló, 19 de Febrero del 2016
Oficio No. 067 -2016-UJFMNYAO -NG

Señores

JUEZAS Y JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.

En su despacho.-

Por medio del presente me permito remitir el proceso que se detalla a continuación:

Juicio: TERMINACION DE LA UNION DE HECHO

Número y año: 10201-2016-00082

Actora: DR.LUIS ANIBAL YEPEZ FLORES PROCURADOR JUDICIAL DE ELLEN MAGDA P VEYS

Demandado: MAIGUA PILLAJO CESAR FABIAN

Número de fojas: 24

Anexos: Expediente en un cuerpo

Fecha de providencia recurrida: miércoles 10 de febrero del 2016, las 16h41.

Recurso de Apelación: X Recurso Hecho:

Consulta: Otros:

Fecha de inicio de juicio: 27/01/2016

Observaciones: Ninguna

Muy atentamente,

AB. GLADYS MARGARITA RUIZ ERAZO

SECRETARIA

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN OTAVALO

16/02/2016 APELACION

09:10:00

Agréguese al proceso el escrito contentivo del recurso de apelación de fecha viernes 12 de febrero del 2016 a las 12h13, presentado ante esta autoridad por el Dr. Luis Yépez Flores, procurador judicial de la accionante señora ELLEN MAGDA P VEYS, proveyendo el mismo se dispone: Atendiendo lo solicitado por el compareciente, por haber presentado el recurso de apelación dentro del término legal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Art. 324 del Código de Procedimiento Civil, se concede el RECURSO DE APELACIÓN ante la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en donde las partes harán valer sus derechos, la concesión se lo hace en efecto suspensivo. Remítase el proceso al superior dentro del término de CINCO DÍAS, contados a partir de esta providencia.- El domicilio judicial fijado para ante el superior, será considerado por la autoridad correspondiente.- NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|---|-------------------------------|
| 12/02/2016 12:13:53 | ESCRITO |
| P e t i c i o n : P R O V E E R E S C R I T O | |
| FePresentacion, ESCRITO | |

10/02/2016 **ABSTENCION**
16:41:00

VISTOS: Abogada LILIAN JANETH ENRÍQUEZ KLERQUE, avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza titular de esta Unidad Judicial, de conformidad con la Acción de Personal 13445-DNTH-2015-SBS de fecha 30 de septiembre de 2015; y, en virtud del sorteo de rigor.- En lo principal, con fecha martes 02 de febrero del 2016 a las 09h58, el peticionario Doctor LUIS ANIBAL YÉPEZ FLORES, en calidad de Procurador Judicial de la señora ELLEM MAGDA P. VEYS, presenta un escrito y cuatro (4) anexos, respondiendo a lo ordenado por esta autoridad en decreto de fecha martes 02 de febrero del 2016 a las 15h45, sin que con éste se haya cumplido a cabalidad lo dispuesto en la referida providencia.- El Art. 332 del Código Civil prescribe que "El estado civil de casado, divorciado, viudo, unión de hecho, padre e hijo se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil".- El numeral 13 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles prescribe que "La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones: [...] 13. La unión de hecho [...]". Asimismo el inciso segundo del referido Artículo establece que "[...] Los hechos y actos relativos al estado civil e identidad de las personas referidos en los numerales que anteceden, se los realizará en la forma y con los datos que para el efecto se determinen en el Reglamento de esta Ley.- El Art. 11 de la referida ley determina que "La inscripción o registro de los hechos y actos relativos al estado civil e identificación de las personas tienen el carácter de obligatorio en el territorio ecuatoriano". Igualmente el Art. 14 prescribe que "La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es la autoridad competente para emitir certificados que constituirán prueba plena del estado civil de las personas, sin perjuicio de otros instrumentos conferidos de conformidad con la ley".- La procuración judicial adjunta a la demanda como documento habilitante en los literales "a)" y "b)" determina que la mandante señora VEYS ELLEN MAGDA P., confiere Poder Especial y Procuración Judicial amplio y suficiente en favor del compareciente Doctor LUIS ANIBAL YÉPEZ FLORES, para que a su nombre y representación, realice los siguientes actos y contratos: [...] a) Para a mi nombre y representación presente ante el juez competente o notario público de ser el caso y formule la demanda judicial de declaratoria de unión de hecho en contra del señor MAIGUA PILLAJO CESAR FABIAN con quien he convivido por más de dieciocho años a la presente fecha; b) Para que una vez declarada la unión de hecho con el señor MAIGUA PILLAJO CESAR FABIAN solicite ante cualquier notario o juez competente el inventario y tasación de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, así como posteriormente pida la liquidación de la sociedad conyugal existente con el prenombrado ciudadano [...]".- El Art. 18 de la Ley Notarial, determina las atribuciones exclusivas de los notarios y en el numeral 26 indica: "Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes".- Asimismo, otra de las atribuciones según el numeral 12 del referido Artículo es el "Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios [...]".- En tal virtud, esta autoridad ha solicitado se justifique documentadamente, en base a lo dispuesto en el transcrito Art. 332 del Código Civil, y la autorización conferida al mandatario, la existencia de la unión de hecho que se pretende dar por terminada, ya sea con la correspondiente Declaración Juramentada o la sentencia en la que se declara su existencia, como documentos habilitantes, conforme se desprende de la normativa invocada ut supra, sin que se haya dado cumplimiento por la parte accionante, por cuanto la documentación adjunta no es eficaz e idónea para justificar el estado civil de unión de hecho en la presente causa.- Por lo expuesto por cuanto el accionante Doctor LUIS ANIBAL YÉPEZ FLORES, en calidad de Procurador Judicial de la señora ELLEM MAGDA P. VEYS, no ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto y ordenado por esta autoridad en el decreto de fecha martes 02 de febrero del 2016 a las 15h45, dentro del término legal concedido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: "Si la demanda no reúne los requisitos que se determina en los artículos precedentes, ordenará que el actor la complete o aclare en el término de tres días; y si no lo hiciera, se abstendrá de tramitarla [...]".- Esta autoridad, sin más análisis jurídico, SE ABSTIENE de continuar en la tramitación de la presente causa. Entréguese y devuélvase la documentación adjuntada por el accionante, sin dejar copias en autos.- NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

05/02/2016 **ESCRITO**
17:01:03

Fecha Actuaciones judiciales

P e t i c i ó n : E S C R I T O A D J U N T A N D O D O C U M E N T O S
FePresentacion, ANEXOS, ANEXOS, ESCRITO

02/02/2016 COMPLETAR SOLICITUD Y/O DEMANDA

15:45:00

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, el peticionario Doctor LUIS ANIBAL YÉPEZ FLORES, en su calidad de Procurador Judicial de la señora ELLEM MAGDA P VEYS, en el término de TRES DÍAS, bajo las prevenciones de lo determinado en el Art. 69 inciso 2do. del Código de Procedimiento Civil, complete la demanda en los siguientes términos: a) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 67 numeral 8 ibidem, en concordancia con lo establecido en el Art. 332 del Código Civil, presente la Declaración Juramentada de la Unión de Hecho o la sentencia en la que se declara su existencia.- b) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 68 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, justifique tener poder suficiente para plantear la acción de terminación de la unión de hecho, toda vez que de la documentación adjunta no se le faculta para formular dicha pretensión.- Hecho se proveerá conforme corresponda.- Actúe en la presente causa la Ab. Gladys Margarita Ruiz Erazo, en calidad de Secretaria titular.- NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

27/01/2016 RAZON

16:16:00

RAZÓN.- Recibida, la demanda por Terminación de la Unión de Hecho No. 10201-2016-00082, en la Secretaria de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Otavalo, el día miércoles veinte y siete de enero del año dos mil dieciséis a las quince horas, de la oficina de Sorteos de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Otavalo de la Provincia de Imbabura.- Otavalo, a 27 de enero del 2016.- CERTIFICO.

Ab. Gladys Ruiz Erazo
SECRETARIA

Razón.- Siento por tal que en esta misma fecha, procedí a dejar copia de la demanda anterior para el libro correspondiente.- CERTIFICO.

Ab. Gladys Ruiz Erazo
SECRETARIA

27/01/2016 ACTA DE SORTEO

12:14:24

Recibido en la ciudad de OTAVALO el día de hoy, miércoles 27 de enero de 2016, a las 12:14, el proceso de FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, ESPECIAL por TERMINACION DE LA UNIÓN DE HECHO, seguido por: VEYS ELLEN M P , en contra de: MAIGUA PILLAJO CESAR FABIAN. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTON OTAVALO, conformado por JUEZ: LILIAN JANETH ENRIQUEZ KLERQUE (PONENTE). SECRETARIO: GLADYS MARGARITA RUIZ ERAZO. Juicio No. 10201201600082 (1)

Detalle: ADJUNTA DOCUMENTOS CONSTANTES EN 11 FOJAS

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) ESCRITO DE INICIO DE LA CAUSA (ORIGINAL)
- 2) PODER ESPECIAL NO. 240/2015 CONSTANTE EN 2 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) CEDULA DE CIUDADANIA DE ELEN M P VEYS (COPIA SIMPLE)
- 4) CEDULA DE CIUDADANIA Y CERTIFICADOD E VOTACION DE LUIS YEPEZ (COPIA SIMPLE)
- 5) CEDULA DE CIUDADANIA Y CERTIFICADO DE VOTACION DE CESAR MAIGUA (COPIA SIMPLE)
- 6) PARTIDA DE NACIMIENTO DE HAYLI MAIGUA (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 7) PARTIDA DE NACIMIENTO DE EMMELYN MAIGUA (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

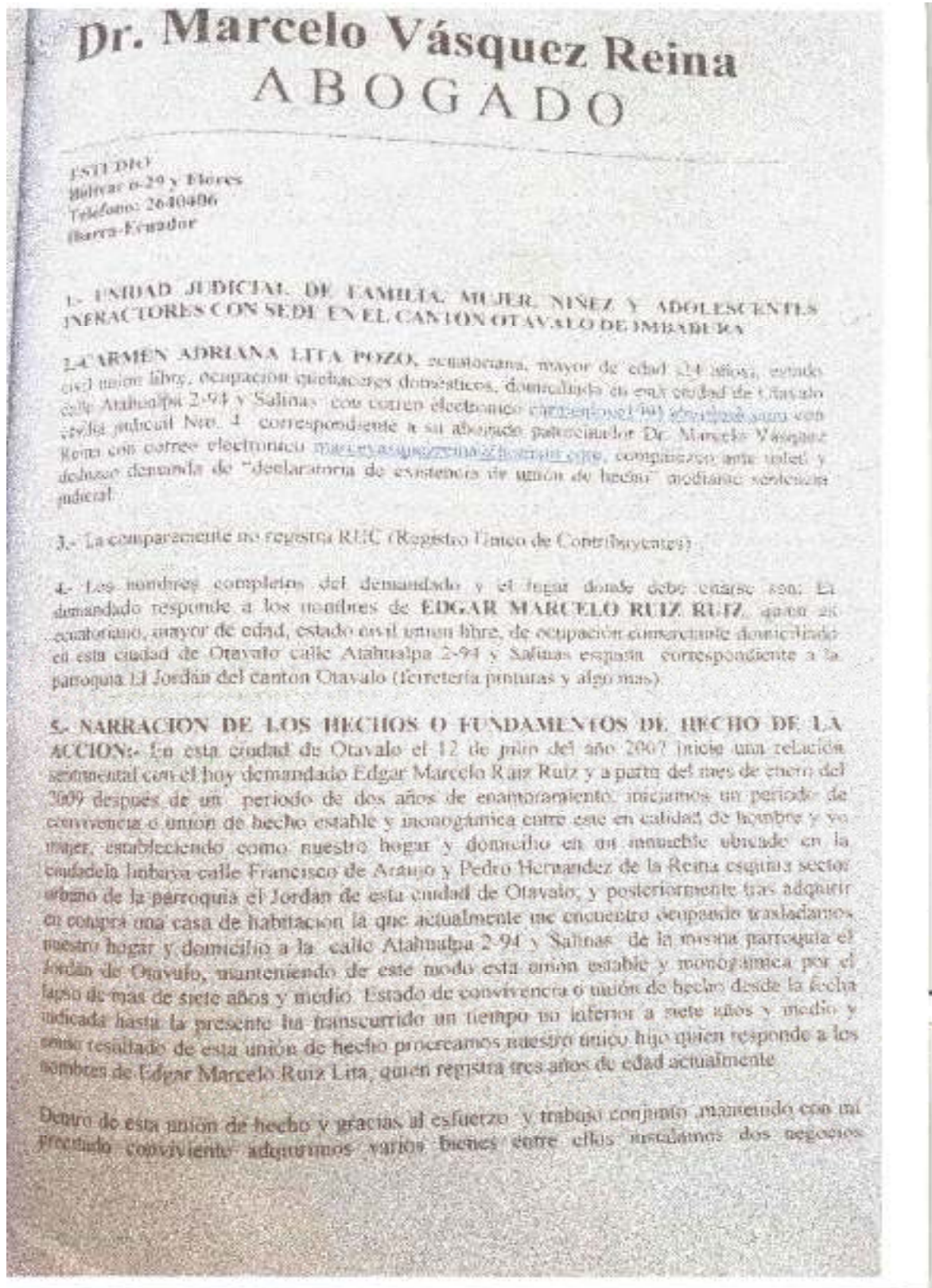
| Fecha | Actuaciones judiciales |
|--------------|-------------------------------|
|--------------|-------------------------------|

- 8) DOS CERTIFICADO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL DEL CANTON OTAVALO (ORIGINAL)
- 9) CREDENCIAL DEL AB. LUIS YEPEZ (COPIA SIMPLE)

JUANA SOLEDAD FLORES HERNANDEZ

Responsable del Sorteo

Anexo No 2 Caso dos (Declaración de existencia de Unión de Hecho, 2016)



existentes en dos ferreterías la una denominada "Ferreteria pinturas y algo más" y la segunda denominada "Importadora Marec", mismas que se encuentran ubicadas en la ciudad de Otavalo la primera en la intersección de la calle Atahualpa 2-94y Salinas y la segunda en la intersección de las calles calle Pedro H. de la Reina y Josep Corro, además adquiriendo los siguientes bienes muebles e inmuebles que a continuación detallo:

a) Bienes inmuebles:

Un inmueble constituido de un lote de terreno y casa de habitación signada con el Nro. 90 de la manzana X de la cooperativa Jaime Pérez Montalvo de esta ciudad de Otavalo, mismo que lo adquirimos por compra a los señores Lilián Amparito Britton Montenegro y Tarquino Vicente Ormaza Chavez según escritura pública celebrada e inscrita ante el Notario Primero del cantón Otavalo el 9 de marzo del 2010, adquiriendo originalmente el lote de terreno y la construcción la adquirimos posteriormente.

Un inmueble constituido en una casa de habitación situado en la calle Atahualpa y Salinas de esta ciudad de Otavalo misma que fue adquirida por compra realizada a las señoras Elena y Miriam Espinosa Pinto según escritura pública celebrada ante el Notario Segundo del cantón Otavalo el 23 de febrero del 2010 e inscrita el mismo día mes y año.

Un lote de terreno signado con el Nro. 1 de la superficie de 7404 metros cuadrados ubicado en la parroquia de Iluman del cantón Otavalo mismo que fue adquirido en compra a la señora Maritza Cecilia Gualsaquí Santellán según escritura pública celebrada ante el Notario Tercero de Otavalo el 21 de mayo del 2014 e inscrita el 28 del mismo mes y año.

b) Bienes muebles:

Un vehículo camioneta marca Ford de placas IHB 9019, matriculada a su nombre del fideicomiso Banco del Austro y como tutor u obligado del crédito Edgar Marcelo Ruiz Ruiz.

Múltiples bienes, artículos maquinarias de dos ferreterías "Importadora Marec" ubicada en la calle Josep Corro y Pedro H. de la Reina, y la segunda ferretería denominada "pinturas y algo más" ubicada en la Av. Atahualpa 2-94 y Salinas.

c) Bienes inmuebles y muebles que han sido enajenados por mi conviviente en el transcurso de los años 2015 y 2016 en perjuicio mío y de mi hijo:

Un inmueble constituido de un lote de terreno y unas media aguas denominada San Pedro Alto ubicado en la parroquia San Luis de Otavalo, mismo que fue adquirido que con fecha 10 de julio del año 2013 lo adquirimos en compra al señor Marco Vinicio Rosero Vinuesa según escritura pública ante el Notario Segundo del Cantón Otavalo, misma que fue inscrita y registrada el 23 de julio del año 2013, este bien inmueble mi conviviente procede a enajenarlo el 15 de mayo del 2015 en favor de los señores Oliva Betancourt Perugachi y Luis Perugachi Valenzuela según escritura pública celebrada ante el Notario tercero del cantón Otavalo inscrita y registrada el 20 de mayo del 2015.

Con los certificados conferidos por la Agencia Nacional de Tránsito se declara que los vehículos con los que cuenta el demandado son: un vehículo marca Mazda 2018 PT 10 701, un Jeep marca Toyota 0472-4071.

A la presente fecha me comprometo a no coaccionar ni intimidar a mi esposa y a no hacerle saber, luego de haber surgido Carlos Bimpo y ordenar los recursos procedente de estas cosas como por separarse de mí el día 28 de mayo del presente año devolviéndome con sus cosas y documentos personales y dejando a mi persona y a mi hijo en común en la casa de habitación que hemos constituido nuestro hogar y domicilio ubicado en la calle Obispo y Salinas.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO MATERIA DE LA PRESENTE ACCIÓN SE ENCUENTRAN RESPALDADOS POR LA SIGUIENTE NORMATIVA: Por las normas previstas en el Art. 57 y 68 de la Constitución de la República en concordancia con los Arts. 130, 222, 223 y siguientes del Código Civil en concordancia con los Arts. 389 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.

7. ANUNCIO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

a) Prueba testimonial:

Solicito que en audiencia de juicio y desarrollo de la prueba se autorice que los testigos señores: Oscar Santiago Medina Piedra, Gloria Soriles Herrera Lobo, Jorge Vinicio Cevallos Aragón, Santiago Efraim Hualpa Revelo, Luis Ramiro Ruiz Ruiz, personas esta que son ecuatorianas, mayores de edad, estado civil casado, soltera, casado, casado respectivamente, domiciliados en esta ciudad de Otavalo quienes registran cédulas de identidad Nro 1002663886, 1005774377, 1002181921, 1002584652, 1001732708 respectivamente, para que comparezcan y rindan su testimonio expresando conocer de la unión de hecho estable y monogámica que por un espacio de más de 7 años y medio ha mantenido con el demandado señor Edgar Marcelo Ruiz Ruiz.

Solicito se sirva autorizar una declaración de parte esto es que el demandado señor Edgar Marcelo Ruiz Ruiz en forma personal y no por interpuesta persona declare en mérito al interrogatorio que formularé oralmente a través de un abogado patrocinador protestando preguntas capciosas o sugestivas.

b) Prueba de carácter documental:

Solicito se me autorice incorporar al proceso tres certificados de gravámenes e hipotecas conferidos por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Otavalo a través de los cuales se justifica que en el periodo de convivencia mantenido con el demandado esto es desde enero del 2009 hasta el 28 de mayo del año en curso hemos adquirido tres bienes inmuebles distintos que se encuentran claramente detallados ubicados en este cantón Otavalo provincia de Imbabura.

Solicito se me permita adjuntar por anteigado dos declaraciones juramentadas rendidas por los señores Jorge Vinicio Cevallos Aragón y Luis Ramiro Ruiz Ruiz ante el Notario Público quienes se permiten inferir bajo juramento de la veracidad de mi acción y pretensión, esto es de la existencia de la unión de hecho.

que en forma estable y monogámica mantenido con el señor Marcelo Ruiz Ruiz durante el lapso de tiempo...

Adjunto la partida de nacimiento de nuestro hijo en común el menor Edgar Marcelo Ruiz Ruiz.

Adjunto copia certificada de la resolución emitida por la Junta Cantonal del cantón Otavalo, quien en el conjunto de la redacción se permiten identificar de la relación de convivencia monogámica con el hoy demandado y de la preexistencia en su momento de violencia intrafamiliar (abril 2015).

Adjunto documentación certificada esto es la factura original Nro. 006-003, un recibo de pago de la empresa Quito Motors y matrícula del vehículo, a través del cual justifico la compra del vehículo el 28 de mayo del 2013 cuando adquirimos en compra el vehículo camioneta marca Ford que hoy se encuentra matriculada a su nombre del fideicomiso Banco del Austro y como tutor u obligado del crédito Edgar Marcelo Ruiz Ruiz.

Adjunto certificación de propiedad del vehículo camioneta Ford, otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito.

Se me permitirá adjuntar 52 fotografías originales a través de las cuales justifico la relación de hecho estable y monogámica mantenida con el demandado observándose las mismas desde el tiempo que iniciamos la relación sentimental hasta la relación de convivencia que a partir de enero del 2009 iniciamos, donde además se observara varios de los vehículos que adquirimos.

Se incorporara al proceso las patentes de funcionamiento municipal otorgadas en favor de mi conviviente de las ferreterías "Importadora Mared" y pinturas y aluminas, establecida en esta ciudad de Otavalo.

La prueba que ha sido anunciada será judicializada el día y hora de la audiencia e incorporada legalmente.

I.- PRETENSION DE LA ACCIONANTE:- La compareciente a través del procedimiento legal a darse dentro de la presente causa solicita a su autoridad que en sentencia se sirva declarar judicialmente **"la existencia de la unión de hecho estable y monogámica"**, mantenida por la compareciente y el demandado señor Edgar Marcelo Ruiz Ruiz, por haber convivido en unión estable, monogámica este en calidad de hombre y la compareciente en calidad de mujer, libres de otro vínculo y por el lapso tiempo que ha permanecido esta relación por más de siete años seis meses y por haber vivido juntos haber procreado un hijo, habernos auxiliado mutuamente y generado una sociedad e bienes que han sido oportunamente detallados. - Aceptada que sea mi demanda y ejecutoriada que sea la misma se dispondrá que sea inserta y registrada ante la autoridad competente de conformidad con la Ley Orgánica de gestión de la Identidad y Datos Civiles.

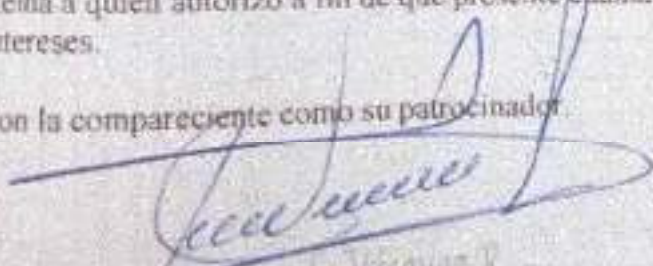
II.- CUANTIA:- La cuantía de esta demanda por su naturaleza es indeterminada.

III.- TRAMITE:- El trámite a darse en la presente acción es el procedimiento **ordinario** previsto en el Art. 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.

11- **PETICION DE MEDIDAS CAUTELARES Y APLICACION DE PRINCIPIO DE TUTELA:** En virtud de que dentro de la sociedad de hecho puesta en conocimiento de su autoridad también existe una sociedad de bienes que fueron adquiridos durante el periodo de convivencia conforme lo justifico en mérito a los fundamentos de la acción, rendidas ante Notario público con fundamento en el Art. 130 del Código Civil en concordancia con el Art. 66 numeral 23 y 68 de la constitución donde textualmente manifiesta que *"la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que prevé la ley, generara los mismos derechos y obligación que tienen las familias constituidas en matrimonio"* en consecuencia solicito que en el auto de calificación y como medida cautelar se disponga la **PROHIBICIÓN DE ENAJENAR** de los tres bienes inmueble y del vehículo cuya documentación habilitante se ha presentado, mismos que subsisten a la presente fecha y no han sido aun enajenados por mi conviviente, debiéndose para el efecto en forma emergente notificar al señor Registrador de la Propiedad del cantón Otavalo y a la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Tránsito, y del mismo se sirva disponer la **SECUESTRO** de todos los bienes de artículos de las dos ferreterías adquiridas dentro de la sociedad de hecho denominadas "Importadora Mared y Pinturas y algo más", ubicadas la primera en la calle Joshep Corro y Pedro Hernandez de la Reina y la segunda en esta misma ciudad de Otavalo en la calle Atahualpa 2-94 y Salinas, debiéndose para el efecto contar con el depositario judicial del cantón

Notificaciones que me correspondan las recibre en el casillero judicial Nro. 4 y correo electrónico marcevasquezreina@hotmail.com de mi patrocinador Dr. Marcelo Vásquez Reina a quien autorizo a fin de que presente cuanto petición sea necesaria en defensa de mis intereses.

Con la compareciente como su patrocinador.


Dr. Marcelo Vásquez R.
ABOGADO
C.A.T. 10-1232-1 P.A.


Carmen Adriana Lita Pozo



**CONSORCIO JURÍDICO
LALAMA & ASOCIADOS**

Edificio Way, Of. 301 Bolívar y Oviedo Esq. Ibarra
Teléfonos 952313-954952 Fax: 955985 casilleros 28 y 104

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL OTAVALO.-**

EDGAR MARCELO RUIZ RUIZ, de estado civil casado, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1002525816, ecuatoriano, de 38 años de edad, de profesión comerciante, domiciliado en esta ciudad de Otavalo en las calles Atahualpa y salinas de esta ciudad de Otavalo, refiriéndome al juicio No. 10201-2016-00547, que por declaratoria de unión de hecho sigue en mi contra la señorita **CARMEN ADRIANA LITA POZO** dentro del término legal, me permito contestar a la infundada demanda dentro de los siguientes términos:

La demanda presentada en mi contra por la señorita **CARMEN ADRIANA LITA POZO** carece de todo tipo de fundamento legal, ya que yo en ningún momento he mantenido una relación estable y monogamia con la actora como ella falsamente quiere aparentar, si bien es cierto manteníamos una relación pero de carácter pasajero, ya que yo durante todo el tiempo en que falsamente indica que hemos convivido mantenía relaciones de enamorados con otras mujeres, con una de las cuales llegue a procrear un hijo en común.

La parte actora en su demanda establece que desde el 12 de junio del año 2007 ha iniciado una relación sentimental con el compareciente, lo cual es completamente falso y absurdo, ya que a esa fecha la señorita **CARMEN ADRIANA LITA POZO** era menor de edad, e indica que a partir del mes de enero del año 2009 luego de dos años de enamoramiento se inicio una convivencia o unión de hecho lo cual es mas absurdo ya que si tomamos en cuenta que la actora nació en el mes de agosto del año 1991, y la supuesta convivencia inicio en el mes de enero del año 2009, esta inicio cuando la actora tenía 17 años 5 meses, violentando de esta manera lo establecido en el **TITULO VI Art. 222 del Código Civil que textualmente dice "DE LAS UNIONES DE HECHO Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vinculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.**

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo." Las negritas son de mi autoria.
De la transcripción del artículo antes citado se puede observar que claramente el requisito indispensable para que se pueda considerar a una unión de hecho es que las dos personas tienen que ser mayores de edad, lo cual no sucede en la fecha en que supuestamente la actora comenzamos una convivencia, ya que como se indico anteriormente en el mes de enero del año 2009 era menor de edad.

La actora señora CARMEN ADRIANA LITA POZO en su infundada demanda y con el propósito de inducir al error a las Autoridades, cae en una serie de contradicciones en cuanto a los hechos por ella misma relatados, tal es el caso de que según la actora con el trabajo conjunto que hemos instalado dos negocios, lo cual es completamente falso ya que mis actividades económicas las inicié en el año 2004 conforme lo sabré justificar oportunamente, y producto de mi esfuerzo y sacrificio he logrado adquirir los bienes que la actora falsamente señala que hemos adquirido juntos, lo cual es falso de falsedad absoluta.

Otra de las contradicciones que incurre la parte actora es en cuanto a la fecha en la cual supuestamente se termina la unión de hecho que según ella manteníamos, ya que en la demanda presentada en el último párrafo del numeral 5 del citado documento establece que el 28 de mayo del año 2016 el compareciente optó por separarse, lo cual es totalmente falso ya que dentro de la prueba documental presentada por la parte actora y consistente en las copias certificadas de la Resolución emitida por la junta cantonal del cantón Otavalo, la cual se desprende que el compareciente presentó una denuncia en contra de la señora CARMEN ADRIANA LITA POZO con fecha 15 de enero del año 2015, con el objeto de precautelar la integridad física de mi hijo, en la mencionada resolución claramente se puede observar que la parte actora de este proceso dice que en el mes de diciembre del año 2014 los hechos explotaron ocasionando la separación de la pareja, separación que no se la puede considerar como tal ya que nunca existió una relación formal como tantas veces he indicado, todo esto lo sabré demostrar en su momento oportuno.

La señora CARMEN ADRIANA LITA POZO en el mes de marzo del año 2015 inicia un juicio de alimentos en contra del compareciente, en el cual al momento de presentar su demanda en sus fundamentos de hecho claramente establece que ha mantenido una relación con el compareciente por el lapso de cuatro años es decir desde el año 2011 y más no como falsamente afirma en los fundamentos de derechos de esta infundada e ilegal demanda que es desde años anteriores.

En los mismo fundamentos de hecho del juicio de alimentos la actora establece que el padre del hijo en este caso el compareciente les ha abandonado por esas fechas, por lo que vuelvo y repito existen varias contradicciones en las cuales incurre la parte actora conforme lo sabré justificar oportunamente.

La señora CARMEN ADRIANA LITA POZO ha indicado como su pretensión dentro del presente proceso que luego del trámite respectivo su Autoridad proceda a declarar judicialmente la existencia de la supuesta unión de hecho estable y monogámica, lo cual no tiene fundamento legal alguno por todo lo expresado anteriormente y por los hechos probatorios que sabré presentar en su momento, por lo que desde ya solicito señor Juez que la pretensión expuesta por la parte demandada sea rechazada por carecer de todo tipo de fundamentos de hecho y de derecho.

Todos los hechos alegados por la señora CARMEN ADRIANA LITA POZO carecen de veracidad conforme se desprende de todo lo anteriormente indicado.



**CONSORCIO JURÍDICO
LALAMA & ASOCIADOS**

Edificio Waj, Of. 304 Sidmar y Unidad Edu. Poeta
Teléfonos 952314-954952 Fax: 955985 Guábilena, ZK y 104

por lo que desde ya solicito señor juez se proceda a desechar la demanda interpuesta en mi contra por carecer de todo tipo de fundamentos.

La Ley y varios tratadistas establecen que la unión estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente puede dar lugar a la unión de hecho, lo cual en el caso que nos ocupa no ha sucedido ya que como se a indicado anteriormente en ningún momento he mantenido una unión estable y monogámica con la actora y pero aún con el animo de vivir juntos procrear y auxiliarse mutuamente, estos últimos aspectos nunca has sucedido.

De igual manera se puede establecer que para que una unión de dos personas sea considerada como una unión de hecho estas deben tratarse como marido y mujer en sus relaciones sociales y apreciados como tales por sus parientes, amigos y vecinos, lo cual tampoco ha ocurrido con la supuesta unión de hecho que hoy reclama la parte actora.

Con estos antecedentes me permito plantear las siguientes excepciones:

1.- Negativa pura simple llana y absoluta de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda inicial ya que de manera especial los fundamentos de hecho carecen de veracidad al no estar sujetos a la realidad.

2.- Alego falta de legitimación en la presente causa de la parte actora, ya que como se indico anteriormente y sabré justificar en oportunamente, en ningún momento he mantenido una relación estable y monogámica con la señorita Lita, con quien únicamente me une el hijo que tenemos en común.

3.- Alego error en la forma de proponer la presente demanda; ya que no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sustenten la misma.

4.- No me afitano a las posibles nulidades procesales que vician a la presente demanda.

Me permito anunciar y adjuntar como prueba de mi parte la misma que se judicializara en las respectivas audiencias lo siguiente:

A. Solicito señor Juez que se sirva receptar los testimonios de los señores JENNY AZUCENA BEDOYA ALMEIDA portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 100308202-9, a quien se le notificará en su domicilio ubicado en al Ciudadela Marco Proaño Maya calle principal a una cuadra del estadio de esta ciudad de Otavalo; señorita SONIA AMPARO ENCALADA ESPINOZA, portadora de la cedula de ciudadanía Nro. 100262142-1, a quien se le notificará en su domicilio ubicado en la Pamericana Vía Selva Alegre frente al Estadio de Cotama de esta

Ciudad de Otavalo; señorita CARMEN LISBETH ARCINIEGA RUIZ, portadora de la cedula de ciudadanía Nro. 100352211-5, a quien se le notificará en su domicilio ubicado en la ciudadela Los Lagos calle Yahuarcocha e Imbacocha de esta ciudad de Otavalo; señora AMANDA EDILMA GARCÉS REGALDE, portadora de la cedula de ciudadanía Nro. 100328756-2, a quien se le notificará en su domicilio ubicado en la ciudadela Los Lagos calle San Pablo y Yahuarcocha de esta ciudad de Otavalo; señor SÉRGIO EFREN PINTO CIFUENTES, portador de la cedula de ciudadanía Nro. 100173163-5 a quien se le notificará en su domicilio ubicado en la calle Atahualpa y Salinas de esta ciudad de Otavalo; señora VALERIA MARICRUZ DÍAZ ORTEGA, portadora de la cedula de ciudadanía Nro. 100219141-7, a quien se le notificará en su domicilio ubicado en la calle Guayaquil y Morales de esta ciudad de Otavalo; señora MARIA CONSUELO IZA LEMA portadora de la cedula de ciudadanía nro. 100174554-4 a quien se le notificará en su domicilio ubicado en la calle Salinas y Atahualpa esquina de esta ciudad de Otavalo; señor JOSÉ ADRIAN GUEVARRA ESPARZA portador de la cedula de ciudadanía Nro. 100213269-2 a quien se le notificará en su domicilio ubicado en la calle Atahualpa y Morales almacén de muebles de esta ciudad de Otavalo; señor SIXTO ELIECER RUIZ VACA portador de la cedula de ciudadanía Nro. 100079044-2 a quien se le notificará en su domicilio ubicado en la calle Atahualpa y Morales almacén de muebles de esta ciudad de Otavalo; señora MONICA MARLENE ERAZO AYALA portadora de la cedula de ciudadanía Nro. 100170768-4 a quien se le notificará mediante deprecatorio enviado a uno de los señores jueces de la unidad de la Niñez, Familia, Mujer y Adolescencia del cantón Ibarra quien le notificará en su domicilio ubicado en la calle Manco Capac 174 y Princesa Paccha sector Caranqui de la ciudad de Ibarra; señora ELENA EDITH ESPINOZA PINTO portadora de la cedula de ciudadanía Nro. 100188634-8 a quien se le notificará ciudadela Imbaya calle Luis Chavez de Guerrero y Juan de Albarracín, y, el señor LUIS EFREN DIAZ TORRES portador de la cedula de ciudadanía Nro. 100275601-1 a quien se le notificará en su domicilio ubicado en el barrio san Anita via Principal antes de las rieles de esta ciudad de Otavalo; quienes comparecerán a rendir sus testimonios acerca de que nunca existió una unión de hecho estable y monogámica con la señorita CARMEN ADRIANA LITA POZO y que la única relación que me une con la actora es la de nuestro hijo en común.

B. Solicito señor Juez se sirva disponer que la actora de este juicio la señorita CARMEN ADRIANA LITA POZO rinda declaración de parte, la misma que comparecerá personalmente y no por interpuesta persona, absolver las preguntas que formularé en la Audiencia Definitiva.

C. Solicito señor Juez que los testigos presentados por la parte actora sean repreguntados al temor del interrogatorio que en forma oral

LALAMA & ASOCIADOS

Edificio Wuy. Of. 301 Bolívar y Ocho de Ene. Itara
Teléfonos 952113-954952 Fax. 955985 casilleros 28 y 104

D. lo realizare en la Audiencia respectiva.

E. Solicito que se agregue como prueba de mi parte las copias certificadas que en 106 fojas útiles agregó y que corresponden al juicio de alimentos signado con el Nro. 10201-2015-00323 seguido en contra del compareciente por la señorita CARMEN ADRIANA LITA POZO.

F. Solicito señor Juez que se oficie a la Junta Cantonal de Protección de derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Otavalo a fin de que para la presente causa remita copias certificadas del Expediente signado con el Nro. PAPD-08-2015, el mismo que trata una denuncia presentada por el compareciente en contra de la actora con el propósito de garantizar el bienestar de nuestro hijo común.

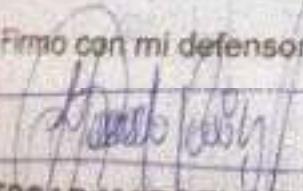
G. Solicito señor juez que se oficie al Banco de la Producción, antes Banco Promerica de esta ciudad de Otavalo a fin de que para la presente causa remita copias certificadas de la solicitud de crédito que el compareciente firmó en dicha institución, documentos que los requiere para justificar que en los mismos siempre firmó como soltero.

H. Solicito señor Juez que se oficie al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a fin de que para la presente causa certifique si la señorita CARMEN ADRIANA LITA POZO portadora de la cedula de ciudadanía Nro. 1003678275 consta como afiliada y remita el historial de afiliaciones que mantiene, certificación que la requiero para justificar que en la fecha en que supuestamente se manteníamos una convivencia ella se encontraba trabajando bajo relación de dependencia.

Designo como mi defensor al DR. JOAQUIN LALAMA PROAÑO, profesional a quien faculto para que en mi nombre y representación suscriba los escritos necesarios para la defensa de mis intereses dentro de la presente causa.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico jalama@panchonet.net

Firmo con mi defensor


EDGAR MARCELO RUIZ RUIZ


DR. JOAQUIN LALAMA P.
ABOGADO

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACADORES CON SEDE EN EL CANTÓN OTAVALO DE IMBABURA. Otavalo, viernes 18 de noviembre del 2016, las 15h10.

VISTOS. Dra. María Inés Sabés Sabía, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Otavalo, en cumplimiento de la Resolución 127-2014 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura con fecha 28 de julio de 2014 y la Acción de Personal 5992-DNTH-2014 de 12 de agosto de 2014, procedo a dictar **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** en la presente causa. De conformidad con los artículos 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 150 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95 del Código Orgánico General de Procesos.

PRIMERO. 1.1. PARTES PROCESALES. LEGITIMADOS ACTIVO Y PASIVO. Dentro de la presente causa, constan como partes procesales los señores ciudadanos Carmen Adriana Lita Pozo en calidad de parte actora de la demanda de Declaratoria de la unión de hecho, mientras que como parte accionada en el mismo proceso el señor ciudadano Edgar Ruiz Edgar Marcelo, los dos ciudadanos ecuatorianos, residentes en este cantón Otavalo, padres del niño Edgar Marcelo Ruiz Lita, en la actualidad de 3 años.

1.2. ENUNCIACION DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA CAUSA. A.- La señora Carmen Adriana Lita Pozo propone demanda de Declaratoria de la unión de hecho, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Constitución de la República, Arts. 130, 122, 123 del Código Civil, Art. 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos. Manifiesta la parte actora en los fundamentos de hecho constantes en su demanda en forma textual: *"En esta ciudad de Otavalo el 12 de julio del año 2007, inicié una relación sentimental con el hoy demandado Edgar Marcelo Ruiz Ruiz y a partir del mes de enero del 2008 después de un periodo de dos años de noviazgo, iniciamos un periodo de convivencia o unión de hecho estable y monogámica entre este o calidad de hombre y yo mujer, estableciendo como nuestro hogar y domicilio en un inmueble ubicado en la ciudadela Imbabura calle Francisco de Arango y Pedro Hernández de la Reina esquina, sector urbano de la parroquia el Jordán de esta ciudad de Otavalo, y posteriormente tras adquirir en compra una casa de habitación la que actualmente me encuentro ocupando tratáramos nuestro hogar y domicilio a la calle Abadía 7-84 y Salinas de la misma parroquia el Jordán de Otavalo, manteniendo de este modo una unión estable y monogámica por el lapso de más de siete años y medio, estado de convivencia o unión de hecho desde la fecha indicada hasta la presente han trascurrido un tiempo no inferior a siete años y medio y como resultado de esta unión de hecho, procreamos nuestro único hijo quien responde a los nombres de Edgar Marcelo Ruiz Lita, quien registra tres años de edad actualmente. Dentro de esta unión de hecho y gracias al esfuerzo y trabajo conjunto, mantenido con mi predecesor conviviente, adquirimos varios bienes entre ellos instalamos dos negocios consistentes en dos ferreterías, la una denominada "Ferretería pinturas y algo más" y la otra denominada "Importadora Mared" mismas que se encuentran ubicadas en la ciudad de Otavalo, la primera en la intersección de la calle Abadía 7-94 y Salinas y la segunda de la intersección de las calles Poza II, de la Reina y Joseph Cora, además adquirimos los siguientes bienes muebles e inmuebles que a continuación:*

Justifica la petición de acuerdo a los certificados registrales 4369, 4377, 4361 emitidos por el Registro de la Propiedad del cantón Otavalo, factura 3087 emitida por Seguros Unidos S.A., factura 116 emitida por Quino Motors, Certificado Único Vehicular emitido por la Agencia Nacional de Tránsito, certificado registral 4405, certificado de propiedad vehicular emitidos por la Agencia Nacional de Tránsito N. 455426, 455424, 455427, partida de nacimiento del niño Ruiz Lita Edgar Marcelo, resolución de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Otavalo dentro de PAD-08-2015, álbum fotográfico incorporado a demanda, y el certificado de pago del impuesto a la patente municipal N. 1129339.

1.3. PRETENSION. De la demanda se concluye que la pretensión es: la declaratoria de la unión de hecho entre los señores Lita Pozo Carmen Adriana y Ruiz Ruiz Edgar Marcelo, desde el mes de enero del 2009. Continuado con la relación de la demandada, la parte actora de la causa, señala la cédula/indica el trámite de la causa, identifica la demandada, la parte actora de la causa, señala la cédula/indica el trámite de la causa, identifica la demandada, la parte actora de la causa, señala la cédula/indica el trámite de la causa, indica domicilio judicial y designa forma en la que ha de ser citada el demandado en esta causa.

de...
Industria fiscal, que reposa en la fiscal MARIBEL INCUA, por lo que solicita se oficie a la Fiscalía
para la emisión de este documento. La parte demandada presenta OBJECIONES. Impugna los
datos que se adjunta por la parte actora por no encontrarse señalados en la demanda, inicial
del como la nomina de testigos ya que de acuerdo al Art. 196 del COGEP, no se establecen los
datos, donde deben ser citados los testigos, hecho que consta en la demanda, por lo que solicita
en aplicación del Art. 196 inc. 2do del COGEP, se desechen estas pruebas. En cuanto a la
prueba documental expuesta y solicitada, impugna por no ser confesiva como los contenidos del
Registro de la Propiedad. La partida de nacimiento del niño, los documentos del vehículo y patente
de funcionamiento, cada vez que en este juicio se trata de probar la unión de hecho. Impugna las
pruebas por que no prueban la existencia de la unión de hecho, solamente se justifica la
existencia del mismo. Solicita además que se desechen la prueba nueva solicitada por no estar
conforme a derecho. **PARTE DEMANDADA.** Por su lado, la parte demandada anuncia las
siguientes pruebas: **TESTIMONIAL:** Solicita se recepte los testimonios de los señores JENNY
AZUCENA BEDOYA ALMEIDA, SONIA AMPARO ENCALADA ESPINOZA, CARMEN
ANIBETH ARCINIEGA RUIZ, AMANDA EDILMA GARCÉS RECALDE, SERGIO EFREN
PINTO CHUENTES, VALERIA MARICRUZ DIAZ ORTEGA, MARIA CONSUELO IZA LIMA,
CRISTÓFORO GUEVARA ESPARZA, SIXTO FUJECER RUIZ VACA, MONICA MARLENI
ERAZO AYALA, ELENA EDITH ESPINOZA PINTO, LUIS EFREN DIAZ TORRES, solicita
señalar la declaración de parte de la parte actora en audiencia, que se permita a los testigos de la
parte actora sean repreguntados. **DOCUMENTAL:** Anuncia las copias certificadas en 306 folios de
un juicio de alimentos seguido por la actora, las copias certificadas del PAD 08-2015, cuyas copias
ya reposan en el proceso emitidas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón
Cataluña, la respuesta del Banco Promerica, cuyo respuesta ya consta en el proceso, el documento
que se solicitó al IESS respecto de la afiliación a la seguridad social de la actora. La parte actora no
impugna ninguna de las pruebas presentadas y anunciadas por el demandado, pero indica que
algunas de las señoras testigos son enemigas notorias de la accionante, lo que hará conocer al
momento de la recepción de los testimonios. **CONCILIACION:** Promovida la conciliación, terminó
en el cual se insistió en varias ocasiones y momentos previos por parte de esta juzgadora, la misma
no es posible, no existe un acuerdo conciliatorio entre las partes procesales. **ADMISIBILIDAD
DE LA PRUEBA AUTO-INTERLOCUTORIO.** En cuanto a la admisibilidad de la prueba,
examinadas las partes actora y demandada en su oferta probatoria, esta autoridad con fundamento en
el art. 109 del Código Orgánico General de Procesos, por debidamente anunciada, por considerarla
necesaria y pertinente para esta causa, Resuelve: Admitir toda la prueba anunciada por la
parte actora excepto el certificado médico obstetra presentado en esta diligencia, por no haber sido
señalados oportunamente. Se acepta la prueba nueva anunciada en esta audiencia debiendo
ofrecerse en tal sentido. En cuanto a la prueba de la parte demandada, se admite en su totalidad, por
no existir objeciones por la parte actora, manifestando que no existen acuerdos probatorios. Se
señala para la realización de la Audiencia de juicio el día martes 15 de noviembre del 2016, a las
10:30, en la sala de audiencias No. 1 de esta Unidad Judicial. **2.3. AUDIENCIA DE JUICIO.**
Señalada la audiencia de juicio el día y hora señalados, siendo el martes 15 de noviembre del 2016, las
partes procesales hacen su alegato inicial e indican el orden de su actuación
probatoria. **2.4.1. ALEGATOS INICIALES. PARTE ACTORA.** La parte actora solicita que
en audiencia se declare la existencia de la unión de hecho entre las partes procesales, lo que se
justificará con la prueba documental y testimonial anunciada. Solicita que la prueba se la practique en
el siguiente orden: 1) Declaración de parte, 2) Prueba testimonial, 3) Prueba documental. **PARTE
DEMANDADA.** La parte demandada indica que la demanda no tiene fundamento legal ni de hecho
ni de derecho por cuanto se falsea la verdad conforme se sabrá justificar, por lo que plantea se
desechen la demanda. Solicita que la prueba se la practique en el siguiente orden: 1) Declaración de
parte, 2) Que los testigos de la parte actora sean repreguntados, 3) Testimonios, y 4) Prueba
documental. **2.4.2. ACTUACION PROBATORIA. 2.4.2.1. PRUEBA DE LA PARTE
ACTORA. DECLARACION DE PARTE DEL DEMANDADO.** La defensa técnica de la parte

... en la declaración de parte del demandado señor Edgar Marcelo Ruiz Ruiz, quien comienza su interrogatorio en los siguientes términos: Indica que conoce a la actora desde el año 2009; indica que nunca ha existido relación de noviazgo o concubinato; indica que ella dependía en su casa, señala que él fue a vivir en la casa de su hermano en el 2010; indica que ella dependía en su casa, señala que en el 2010 no tenía hijos, siempre le han seguido las mujeres, tenía muchas novias, indica que la actora era su amiga, que ni siquiera conoció la casa en la que ella vive de la calle Atahualpa por donde ella que le visitaba una vez por mes, manifiesta que su noviazgo oficial vivió en la casa de al frente. Ella se embarcaba en noviembre del 2012, fruto de una relación patrimonial a la que tenía con una mujer. Dice que el 2010 compra la casa de la calle Atahualpa y Salinas a la Srta. Elena Pantoja en el 2011 hace arreglos hasta el 2012 y que ahí fue su departamento de soltero y que tenía muchas novias, manifiesta que la actora se quedó embarazada en el 2012, y le dice que puede pasar a vivir en la casa que compró porque él tenía su dormitorio, este hecho se suscitó en el año 2012. En ese momento manifiesta que su novia era una chica del Chantel, expone que el señor Efraim Díaz es quien le ayudó a modificar la casa que compró. El demandado procede a revisar su carpeta de diligencias del proceso, manifiesta que son originales y que corresponden a los días diligenciados en que se quedaba en la casa, indica que para calcular las fotografías se probó coincidir con la edad del hijo que nació en el 2011. Indica que los vehículos que tenía él los vendió para comprar otros nuevos. Indica que los vehículos marca Toyota y otros que tenía. Indica que conoce a la señora Ruiz y que le debe 10 mil dólares, que él viajaba con el mismo chofer una vez por año a las fiestas religiosas de la casa de atrás, señala que fue vendida hace 3 años. La señora Lina fue a vivir en la casa de el abogado en la calle Atahualpa y Salinas en enero o febrero del 2013. Reconoce que presentó una denuncia ante la Junta Cantonal, ella vivía en la casa de la Atahualpa, y él a veces se quedaba en un dormitorio de la misma casa que lo utilizaba como oficina. Ella no tenía dinero para ir a veces ibiendo en esta casa (Atahualpa) y a veces no. Incluso ella tenía sus salidas con sus novias. Se le muestra al demandado una denuncia presentada en la junta cantonal quien indica que la reconoce como tal y que acepta el contenido de este documento. Finalmente indica que mensualmente como propietario de su negocio de la calle Atahualpa y Salinas sus ingresos van de 4000 a 5000 dólares mensuales, de hecho él tiene un cheque quebrado y se han llevado los proveedores parte de la mercadería. **PRUEBA TESTIMONIAL:** 1) La señora **GLORIA SIRLEY HERRERA LODO**, manifiesta que es colombiana vive en la Calle Rumbalata, soltera, casada, privada, indica que se encuentra legalmente en el Ecuador, que conoce a la actora por más de 9 años, desde que le conoce sabe que ha sido la novia o posiblemente mujer del señor Ruiz, su tiempo de convivencia es de hace unos nueve años aproximadamente, dice haberlo conocido en un primer momento y sabe que vivían en la Ciudadela Indígena en la casa de un primo o familiar del señor Ruiz en la calle Francisco Arango y Pedro la Reyna en el la casa del señor Galo Ruiz, y que la casa lo conoce por fuera, y que ellos convivieron ahí solo por meses, y luego cambiaron su domicilio a la casa de la Atahualpa y Salinas, indica que los señores convivían formalmente, porque siempre se les ha visto juntos y que la señora trabaja con él. **Contrainterrogatorio:** El contrainterrogatorio responde en los siguientes términos: Indica que la edad cuando le conoció fue a los 15 años que vive en el Ecuador hace 10 años y siempre ha vivido en la Calle Rumbalata, conoce la dirección de la Ciudadela Indígena por que él mismo trabajó en la Universidad de Chavala y conoce el sector y la casa de la Salinas porque el papa hace carpintería y le compra los materiales al señor Ruiz. Indica que iba visitando a ellos juntos en la camioneta y cuando iba el bebé igualmente él iba visitando. No recuerda la luz nombres de las calles de su domicilio actual. 2) **JORGE VINICIO CEVALLOS ARAGÓN**, indica que es ecuatoriano, 43 años, casado, comerciante, domiciliado en la Calle Luis Llagas, indica que a Carmen la conoció desde que fue niño y que salió de la zona de trabajo hace unos 12 años y lo que no recuerda es que él salió con el señor Ruiz y era su novia desde que era niño y se que hizo vida con el señor, indica que si le conoce al señor Marcelo Ruiz desde que era muy joven, conoce que vivían juntos y ella trabajaba en un lugar que tiene cerca del colegio era muy joven, conoce que vivían juntos, sabe que eran pareja, no sé si eran o no casados, visitan Chantel en el negocio de la Ferreteria, sabe que eran pareja, que solo los ha visto juntos en el negocio que tiene el colegio Chantel, casa amarilla esquinera, que solo los ha visto juntos en el negocio que tiene el ferreteria. **Contrainterrogatorio:** El contrainterrogatorio se responde así: Indica que

... que él hasta el año 2007, desde el 2007, los vehículos que está enmarcados, años 2 años que
... de don Galo el hermano y de ahí se fueron al centro. En el 2010 se posaron a vivir en
... y seguía viviendo en el mismo lugar, e indica que los ha visto juntos en el momento del trial
... en una camioneta roja como pareja. La actora es una vecina. La parte actora solicita
... como prueba de su parte los documentos rendidos por sus testigos. **PRUEBA**
DOCUMENTAL. La parte actora actúa los documentos de fojas 7 a 6 y de fojas 11 concernientes a
... de bienes adquiridos por las partes, (no hay objeción). La documentación relacionada
... de un vehículo que obra a fojas 11, y sucesión de fojas 12 y 13, tres verificados
... a dos vehículos y camioneta. Las fotografías que obran de fojas 20 a la 44, las
... de funcionamiento de fojas 45 y 46. La partida de nacimiento que obra a fojas 24. La
... de fojas 211 en adelante respecto del Proceso Administrativo 08.2015, conlleva por
... Junta Cantonal de Protección de Derechos del 15 de enero del 2015, que procede a leer en la
... pertinente e indica que es concordante con el informe psicológico, a fojas 292 y el informe de
... Social, elaborado por Martha Pariba, que se procede a leer, la resolución emitida por la Junta
... de fojas 25 y 26 del proceso y el proceso como tal que obra a fojas 211 y siguientes que es
... expediente completo. A fojas 335 escrito de fecha 18 de septiembre del 2012, en el que el
... demanda dirige una petición a la Comisaría de la Mujer, en el que indica el de la convivencia con
... la parte actora. **OBJECCIÓN:** La parte demandada objeta el escrito de fojas 335 ya que el
... de forma textual del documento al que se refiere, porque la parte demandada actora que el
... se refiere a una relación amorosa y no a una convivencia. No hay más objeciones presentadas
... por el demandado. **2.4.2.2.- PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA.- DECLARACION**
DE PARTE. La defensa técnica de la parte demandada actúa la declaración de parte de la actora
... Carmen Adriana Liza Pozo, quien contesta su interrogatorio en los siguientes términos:
... sobre la edad de la fecha exacta al mes de enero del año 2009. Indica que ella tenía 17 años, vivía que
... en la Calle Imbabura en casa de su ex cuñado el señor Ruiz, era un departamento de un
... había sala, dos dormitorios. En los años 2010, 2011 y 2012, vivían en la calle Atahualpa y Sotomayor
... no se conviviente. En el departamento del hermano convivieron hasta fines del 2009, en el año
... 2010 en el transcurso nos trasladamos a la calle Atahualpa. Dice que trabajó para el señor Jorge
... Cavallero en el año 2011 y 2012, por medio tiempo, indica que vivía en la calle Atahualpa y Sotomayor
... de vivir con sus padres a los 14 años, quienes vivían en la Calle Los Lagos, y tenía un cuarto
... arrendada y vivía sola, en la Juchita Callahuato 4ta etapa, en el que vivió hasta cuando se puso a
... con el señor Marcelo Ruiz. En enero del 2013 no sé porque se presentó la denuncia en la Junta
... Cantonal, no sé porque, yo sola asistí a lo que se llamaron y respondí a las preguntas que me
... hicieron. Indica que la unión de hecho duró hasta el 28 de marzo del 2016. En el mes de noviembre
... del 2014 se separaron por los problemas surgidos por los bienes, asuntos económicos, y solicitaron
... exigida por un juicio de alimentos que se rigió a señor Marcelo Ruiz. En marzo del 2012 presenté
... el juicio de alimentos porque no me daba abasto mi sueldo. Indica el demandado, pero indica que vivían
... juntos. A fojas 81 consta la demanda del juicio de alimentos, en el que se indica que comencé cuando
... vivía sola, pero indicó la actora que es un error de un abogado. Indica que a pesar de las demandas
... vivían juntos. El documento original del proceso comórtate a foja 335 del proceso indica que se retiró
... el 2013 cuando lo citaron, y que recién lo encontró en medio de unos papeles. En cuanto a la
... demanda de alimentos indica que firmó sin leer, indica que al niño se cuidaba que tenía varias
... comoridas pero luego desde que comenzó a vivir con ella ya no la cuidaba que el demandado
... tenía varias otras mujeres. En cuanto a las fotos indica que no las que aparecen Toyota debe haber
... del 2009 al 2010, en la que está el Fortuner es en el año del 2014, las que están en una camioneta
... de hace muchos años atrás. El juicio de alimentos sigue vigente de la cual el señor Ruiz la
... cobro en el mes de junio del presente año, la denuncia de violencia psicológica se presentó en el
... mes de junio de este 2016. En el negocio de la Calle Imbabura indica que no tuvo divorcio de
... debe para regalo con el negocio porque es su negocio, porque lo compramos cuando vivíamos
... juntos, indica el producto de la venta de los vehículos no hubo ni sirvió para la compra de la

... que vendió la mercadería de la sociedad poquito y siguió comprando mercadería para seguir el negocio, y que ahora ya tiene capital propio a más de lo que invertió un dinero que tenía ahorcado. Indica que continúa vendiendo por 2000 dólares mensuales aproximadamente.

PRUEBA TESTIMONIAL: 1) SERGIO EFREN PINTO CIFUENTES, el interrogatorio manifiesta ser: ecuatoriano, de 46 años, casado, empleado privado, en Otavalo, Calle Armasolpa y Solón. Indica que conoce a las partes, al señor Ruiz ama 13 o 14 años y a la señora ama 4 años desde que fue a vivir a la casa, poco antes de quedar embarazada, que los conoce porque arrienda un local en su domicilio, el señor Ruiz ha tenido sus nevias anteriores y con la señora hace amor y ama de forma sentimental, amorosa, y luego que ella que estaba embarazada se fue a vivir en la casa se le casó que haya tenido otras nevias. Indica en la etapa que estaba con la señora, parece que vivían como pareja hace 4 años. **Contrainterrogatorio.** Al contrainterrogatorio manifiesta que: No le conocía antes, no sabe reconocer por nombres a los hermanos, no se acuerda con precisión desde cuando le conoce a la señora, la casa de al frente del negocio sigue igual, recuerda el nacimiento del niño hace unos tres años, no sabe a qué lugar fue a visitar al niño de la pareja cuando nació, indica que no tiene interés de oírse a nadie en especial, que sea lo que debe ser.

2) ELENA EDITH ESPINOZA PINTO, en el interrogatorio manifiesta ser: ecuatoriana, de 48 años, divorciada, empleada privada, domiciliada en Otavalo, Calle Imbaya calle Los Chávez, y Juan de Albarrocin, quien indica que le conoce solo al señor Ruiz, le conoce al vecino porque fue a arrendar donde su primo y luego ella le vendió su casa en el año 2010, indica que ella se había comprado una casa pero estaba por terminar la construcción y el señor Ruiz le esperó unos meses luego de lo compraventa y no sabe cuándo se pasó a vivir el señor Ruiz a esta casa. **Contrainterrogatorio.** Al contrainterrogatorio responde que: "Le vendió la casa en 100 mil dólares, le abonó una parte y fueron al banco, en la promesa de compraventa le dio una cantidad y luego la totalidad, sabe que el señor Ruiz vivía en la Calle Imbaya y no conocía dónde vivía exactamente."

3) JENNY AZUCENA BEDOYA ALMEIDA, manifiesta que es: ecuatoriana, 36 años, casada, costurera, domiciliada en la comunidad, Inhabiente de la parroquia de San Luis, indica que "los conoce a las partes, al señor Ruiz le conoce desde el 2012, a la señora le conoce desde el 2005, porque trabajaban juntas en un taller de sacos del señor Jorge Vinicio Cevallos hasta el 2010, indica que la actora vivía en Los Lagos al frente de donde trabajaba y vivía con la mamá y el papá, y desconoce si estaba con el señor Ruiz a esa fecha y que se enteró en el 2012 por las computadoras de la relación con el señor Ruiz". **Contrainterrogatorio.** Al contrainterrogatorio manifiesta: "Sobre la relación me indicó una amiga que se llama Ximena, porque ella andaba tras de él".

4) SONIA AMPARO ENCALADA ESPINOZA, al interrogatorio responde en los siguientes términos: es ecuatoriana, de 38 años de edad, saltera, quehaceres domésticos, domiciliada en la comunidad de Cotama, perteneciente a la parroquia de San Luis, indica: "que lo conoce a las partes, al señor Ruiz por ser cliente, desde el 2008 y a la señora Lita por ser compañera desde el 2007, la actora trabajaba en un taller de sacos en Los Lagos, del 2007 al 2009, en ese tiempo vivía en Los Lagos frente del taller, vivía con los papás, que se enteró que los papás mantuvieron una relación sentimental, que al momento se le veía con una y otra y se enteró porque una vez fue a comprar y alguien le contó que tenía una relación más o menos por el 2012, y antes de eso ella tenía otros amigos o novios, y luego nunca los vi juntos". **CONTRAIINTERROGATORIO.** Al contrainterrogatorio responde que: "es cliente del señor Ruiz, y una sobrina le dijo que fue que declaró en esta causa, indica que la señora Lita se fue al frente del taller y vivía con la mamá y el papá y los hermanos, y que sabe por chismes que tenían una relación sentimental, de lo que se enteró recién, no sabía dónde vivía el señor Ruiz antes del 2010 y no sabe los nombres de los novios que se les veía".

5) CARMEN LISBETH ARCINIEGA RUIZ, responde el interrogatorio que se les veía. **5) CARMEN LISBETH ARCINIEGA RUIZ**, responde el interrogatorio manifiesta que es: ecuatoriana, de 24 años, saltera, docente, vive en la Calle Los Lagos, calle Figueirocha e Inducucha, indica que "al los conoce a las partes, al señor Ruiz le conoce desde el año 2006, y a la señora desde el año 2007, la Señora Lita vivía en Los Lagos hasta mediados del 2012 hasta que supo que se fue a vivir a la Jactira Cotabuzco 4ta etapa y mi casa está a una cuadra del cuadro. El señor Ruiz vivía en la Calle Imbaya en la casa de un hermano, sin poder precisar la fecha hasta cuánto, indica que vivió todo, y sabe que a mediados del 2012 se fue a vivir de la

concreción de Carbon, pero no se maturo... y que verdaderamente son más años. A las 145...
...en el que solicita se levante la prohibición de empresa... y durante todo este...
...se estableció que quien dio las fin... fue la actora, se da lectura al considerando...
...en el que se indica que han mantenido una... inestable y conflictiva. Señala que se...
...no se interpuso ya que indica que la actora... en la Caba Los Lagos. En...
...al documento que consta a fojas 195 notariado, vuelve a presentar a fojas 335, en la consideración...
...de parte la actora manifestó que de ese documento original tenía pleno conocimiento, por lo que...
...como parte demandada se esperaba que las copias sean certificadas por la junta y así como copias...
...certificadas por un notario, documento que no reúne los requisitos de prueba nueva, porque la actora...
...tenía pleno conocimiento, indicando que existe otro. A fojas 335 y continuación consta una copia...
...simple que fue legalizada, razón por la cual el notario también está considerando un defecto. Por lo...
...que, una vez escuchada a la parte actora y demandada en audiencias de juicio, se motiva la presente...
...sentencia que fuera pronunciada por esta autoridad en audiencia de juicio en la que se ha...
...observado y cumplido con el principio de inmediación, que al tenor del Art. 6 del COGEP, de consue...
...que: *La J. el Juezador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que debieran...
...estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que constituyen de...
...manera fundamental el proceso.* Principio procesal además desarrollado en el Art. 79 del COGEP...
...cuando manifiesta que: *...La J. el Juezador concederá la palabra a las partes para que...
...argumenten, expongan sus alegaciones y se practiquen las pruebas, cuidando siempre que luego de...
...la exposición de cada una se permita ejercer el derecho a contradecir de manera clara, pertinente y...
...coherente de señalado por la contraria. Iniciará la parte actora.* y por lo mismo habiéndose...
...observado y cumplido lo señalado en el Art. 80 del COGEP, respecto a que el juezador o juzadora...
...será quien dirija la audiencia. **TERCERO.- 3.1.- LEGITIMIDAD Y COMPETENCIA.** En...
...virtud de lo dispuesto en los Arts. 156, 171, 233 y 234 normat 4 del Código Orgánico de la Función...
...Judicial, esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente causa. **3.2.- VALIDEZ**
PROCESAL. En el desarrollo del trámite se han cumplido las normas del debido proceso y se ha...
...reservado las suscitadas que protegen el matrimonio y la unión de hecho, las normas sustantivas que...
...regulan el procedimiento ordinario y la prueba, sin omisión de solemnidad sustancial alguna, que...
...pueda influir en la decisión de la causa, así como se ha garantizado los principios de concentración,...
...concentración, inmediación procesal, por lo que, en su momento, esta autoridad al haber eliminado...
...la fase de sancionamiento procesal sin haber objeción de las partes procesales actora y demandada,...
...declara la validez de todo lo actuado en esta causa. **CUARTO.- NORMATIVA A APLICARSE**
Y MOTIVACION.- 4.1.- NORMATIVA SUPRANACIONAL. La Declaración...
...Universal de los Derechos Humanos, instrumento jurídico supranacional, reconoce en el Art. 1 que...
...*Todos los seres humanos poseen libre y igual dignidad y derechos y deberes y por tanto de...*
...*deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.* El Art. 2 del...
...mismo numeral 1 señala que: *Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en el...*
...*sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de...*
...*cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra...*
...*condición.* **4.2.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.** Para sustentar esta...
...sentencia se consideran los principios constitucionales de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA...
...como el derecho reconocido en Art. 25 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 23 del...
...Código Orgánico de la Función Judicial, que a decir de la Doctrina Vanessa Agustín Guzmán, en su...
...artículo "El Derecho a la tutela judicial efectiva" (Revista FORO N. 14 - Universidad Andina...
...Simón Bolívar, 2010), *se conceptualiza al derecho a la tutela judicial efectiva como el de acceder al...*
...*órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una...*
...*pretensión determinada - que se dirige a través de una demanda - aunque esta respuesta debe ser...*
...*efectivamente parábola a la pretensión. Queda clara en estas venidas que se trata del derecho de...*
...*acceder autónomo, independientemente del derecho sustantivo, que se manifiesta en la facultad de...*
...*pretensión para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia y obtener...*
...*una respuesta, independientemente de que posea o no del derecho sustantivo.* El Art. 75 de la

...debiendo manifestar que en el presente caso, se
...anala jurisdiccional, cuando el juzgador desde el
...con la gratuidad de la justicia y con
...condiciones. Es importante además referirnos al
...observancia de la normativa legal
...a favor de las dos partes en igualdad de
...Dispositivo vigente en la normativa in
...nuestro país, principio que señala que las
...con quienes actúan el órgano jurisdiccional y
...con quienes además, cumpliendo con las
...presentan las pruebas que van a ser valoradas por el juzgador. Es decir, este
...de la oralidad, presentan las pruebas que van a ser valoradas por el juzgador. Es decir, este
...se apega tanto a la voluntad de las personas litigantes dentro del proceso, al punto que será
...determinante en la decisión judicial, pues las partes pondrán en conocimiento del
...las pruebas correspondientes a fundar su pretensión, proponer acuerdos conciliatorios,
...oposición o excepciones de las que se crean asistidos, o demostrar desidia procesal, así lo
...el art. 109 de la Constitución al referir en forma expresa: "El sistema procesal es un medio
...de la realización de la justicia las normas procesales consagrarán los principios de
...uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y serán efectivos
...del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de
..." Es menester manifestar en esta parte, que el principio dispositivo ha sido plasmado
...del Art. 5 del Código Orgánico General de Procesos, cuando manifiesta que corresponde a las
...el impulso procesal; de lo que se entiende que la iniciativa, el impulso, la actuación de prueba
...la terminación anticipada antes de la emisión de la sentencia, etc., le corresponderá siempre
...del principio dispositivo, a las partes procesales. Siendo necesario además para esta
...manifestar que, desde la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador,
...como institución protegida por el derecho se visualiza como una institución diversa a
...del Código Civil ecuatoriano, que define en su artículo 81: "el matrimonio es un contrato
...por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse
..." contrastando lo dispuesto en el Art. 67 inciso segundo de la Constitución, con lo
...evidencia que la concepción actual del matrimonio nos ubica en un terreno distinto a
...la concepción tradicionalista del Código Civil, que miraba como origen de la familia el
...matrimonio, y este, como un contrato solemne con fines de procreación, vida en pareja y auxilio.
...La Constitución rompe el monopolio del matrimonio como origen de la Familia y la
...pone en sus diferentes tipos al señalar en el Art. 67 inciso primero: "Se reconoce a la familia en
...ar diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará
...condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán
...uniones jurídicas o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades
...de sus integrantes", siendo que el Art. 68 establece y manda que: "La unión estable y
...monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el
...señalado en las circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que
...entre las familias constituidas mediante matrimonio". Esta moderna concepción responde al
...Estado de derechos y justicia, en el que prima la libertad del ser humano en su actuación en el
...de relaciones sociales, que pone en iguales condiciones de obligaciones que asumir y
...deben que exigir a los dos cónyuges, y por lo mismo, también a los convivientes dentro de la
...de hecho. **4.3.- NORMATIVA SUSTANTIVA Y ESPECIAL.** Por su parte, la normativa
...contenida en la **LEY QUE REGULA LAS UNIONES DE HECHO**, establece en el Art. 1,
..."La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer
...libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente da origen
...una sociedad de bienes". Y el Art. 2 ibidem dispone que: "Se presume que la unión es de este
...carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus
...relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El juez aplicará
...las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente". Por su parte cabe
...indicar que, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos civiles, publicada en el Registro

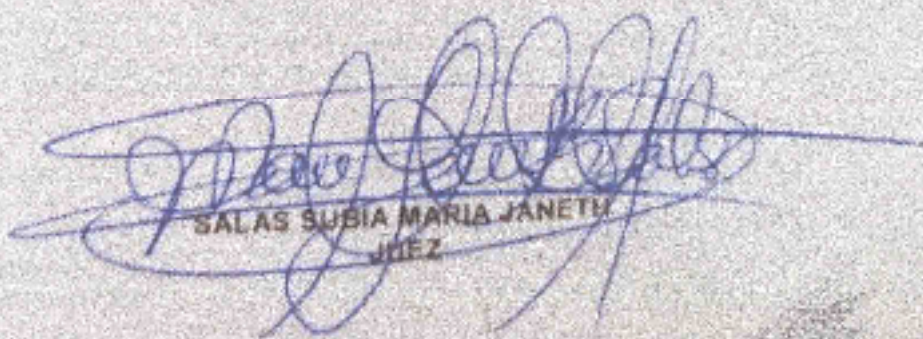
Artículo Suplemento 648 del 04 de febrero del 2016, establece entre los estados civiles de las personas, el Art. 10 numeral 13, a la unión de hecho. El Código Civil, al tratar el tema DE LAS UNIONES DE HECHO, expresa en el Art. 222, que "La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que forman un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y su relación a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo" y el Art. 223 *ibidem* dispone que: "En caso de controversia o para efectos probatorios se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridas al menos dos años de esta. El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 224". Siendo necesario entonces referirnos al contenido del Art. 95 del Código Civil ecuatoriano, que manda que: "Es nulo el matrimonio contraído por: 2. La persona menor de 18 años de edad.....". En tanto, el Código Orgánico General de Procesos no determina bajo qué procedimiento se desarrollará el juicio de declaratoria de la unión de hecho, pero en el Art. 289, dispone que: "Se tramitará por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su interposición", que es el trámite o procedimiento en el cual se ha sustanciado la presente causa.

QUINTO.- PRUEBA A VALORAR. Una vez que han sido admitidas, admitidas y decretadas las pruebas ante esta juzgadora, se procede a su valoración bajo los principios de necesidad, pertinencia, unidad, conducencia de la prueba, que permitan a esta juzgadora el mejor resolver su cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 158 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone que la finalidad de la prueba es la de "llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos". Entendemos a la valoración de la prueba como una operación mental de la cual la juzgadora determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no, tanto las afirmaciones realizadas por la parte actora como por la parte demandada. Esta valoración se realiza aplicando las reglas de la sana crítica, que se asumen como el correcto entendimiento humano, en el que se juntan la lógica del razonamiento y la experiencia personal de la jueza. Por lo tanto el probar se torna en una actividad clave, que debe observar principios como el de la CONDUCTENCIA, que en palabras de Hernando Devy Echandía, en la obra Compendio de Derecho Procesal, pag. 110, la define como: "La conducencia de la prueba es la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere. Es requisito intrínseco para su admisibilidad, debe ser examinado por el juez cuando vaya a resolver sobre las peticiones por las partes o las que oficiosamente puede decretar". Este principio exige de dos requisitos estén presentes, el uno, que sea lícito o autorizado por la ley, y el otro, que el valor probatorio no sea excluido del medio respecto del hecho que se quiere probar, por existir otra especial. Principios como la pertinencia, la necesidad, eficacia, unidad, comunidad de la prueba, forman parte de la institución. El PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, que tiene que ver con la relación que debe existir entre lo alegado y probado y la valoración que realiza el juez como base de su convicción para dictar su decisión.

5.1.- ANALISIS AL CASO CONCRETO. De la PRUEBA DE LA PARTE ACTORA, en la DECLARACION DE PARTE DEL DEMANDADO, el reconoce una relación sentimental o amorosa con la señora actora, pero niega la convivencia; sin embargo, admite claramente que le llevó a vivir a la actora a su casa, pero que no vivían juntos ya que él vivía en otro cuarto de la misma casa, exposición que a criterio de esta juzgadora no merece ser considerada como tal, ya que no se puede entender que una persona soltera, independiente con los medios económicos, lleve a vivir a su casa a una persona del sexo opuesto sin razón alguna, más si se considera que fruto de esta relación de pareja, existe un niño a la actualidad de tres años de edad, que es un hecho plenamente demostrado y probado. El demandado acepta en su declaración que el álbum fotográfico presentado por la parte actora, es real, en este álbum fotográfico se observa imágenes de pareja, de la señora actora en estado de gestación,

el demandado que ha tenido muchas novias o amigas sentimentales, pero en la audiencia no se ha manifestado tener un hijo con otra pareja, pero en el expediente y en la audiencia, no obra constancia de aquello. - La **PRUEBA TESTIMONIAL** actuada por la parte actora es concordante con sus testigos, al manifestar la existencia de la convivencia entre los sujetos procesales desde hace nueve años atrás; sin embargo, hay contradicciones que no cabe entender, como la de la testigo que de memoria repite el domicilio en que han convivido los sujetos procesales, pero no conoce el nombre de las calles de su propio domicilio. - En cuanto a la prueba documental presentada por la actora, con los certificados de los bienes inmuebles y muebles ha sido demostrada su existencia, siendo estos documentos instrumentos públicos, ya del Registro de la Propiedad del cantón Otavalo, como de la Agencia Nacional de Tránsito. - En cuanto al expediente PAD 08-2015, consta como insumos los informes técnico practicados en el año 2010, del cual se habla de cuatro y siete años de convivencia de la pareja, sin determinar nada al respecto la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Otavalo, obviamente porque esa no es su función. - Respecto del documento de la denuncia presentada por el demandado en la Comisaría de la Mujer de Otavalo, no brinda a criterio de esta autoridad mayores elementos de juicio como para ser valorados. - De la **PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA**, según la declaración de parte de la señora actora, ella se ratifica en sus respuestas del estado de convivencia con el demandado desde enero del 2009, cuando ella era menor de edad, sin haberse demostrado en esta audiencia que ella fue emancipada y por lo mismo no requería de autorización de sus padres para proceder a irse libremente con su conviviente. - Ratifica la existencia de los bienes muebles e inmuebles con precisión, entendiéndose que conoce del tema porque fue parte de una relación de convivencia con el demandado. - En cuanto a la prueba testimonial de los testigos del demandado, todos niegan incluso conocer a la actora de la causa y en algunos casos dicen de conocerle por referencias hace unos dos o tres años, mientras que todos coinciden que el señor Marcelo Ruiz Ruiz siempre tuvo muchas amigas sentimentales o novias, pero no estuvieron en capacidad de referir un solo nombre de aquellas señoritas. - En cuanto a la **PRUEBA DOCUMENTAL** actuada, consta como un hecho probado, con las copias certificadas en 116 fojas a partir de las fojas 102, el Juicio de Alimentos propuesto por la señora Carmen Lita Pozo en contra del señor Edgar Ruiz Ruiz, con fecha 23 de marzo del 2015, en el que la señora Carmen Lita Pozo, en los fundamentos de hecho de dicha demanda reconoce la convivencia de hace cuatro años atrás, lo que es más concordante con los considerandos e informes del PAD 08-2015, que también refieren a una convivencia de la pareja de hace cuatro años. - Queda igualmente como un hecho probado, que la adquisición de la casa bien inmueble de la calle Atahualpa y Salinas ha sido en el 2010, y sus refacciones y adecuaciones hasta en el año 2011. - En cuanto a la línea de interrogación de los testigos en forma general, cabe indicar que cada uno respondió sobre los intereses de la parte procesal por la cual acude al juicio, lo que en nuestra experiencia, es frecuente ver en las actuaciones procesales. - Entonces, como hechos ciertos, probados y demostrados, constata: la adquisición de la casa de la calle Atahualpa y Salinas en el año 2010, las adecuaciones, obras realizadas a la misma hasta en el año 2011; la existencia de un hijo de los sujetos procesales, el niño Ruiz Lita Edgar Marcelo nacido el 09 de julio del 2013 por quien su madre ha accionado el juicio de alimentos una vez que ella manifiesta que se separaron como pareja, juicio propuesto con fecha 23 de marzo del 2015; la edad actual de la compareciente señora Carmen Adriana Lita Pozo que según su copia de la cédula que obra de autos a fojas 1, es nacida con fecha 05 de agosto de 1991 por lo que registra 25 años de edad, habiendo alcanzado los 18 años o la mayoría de edad, el 05 de agosto del 2009; el estado civil de los comparecientes, la señora ya demandada, el cual se coincide con las mismas copias de las cédulas de ciudadanía de ellos, por ejemplo la que obra de fojas 213 de los autos, como parte de un documento presentado en la Junta Cantonal de Derechos del cantón Otavalo con fecha 15 de enero del 2015, el presenta una cédula de ciudadanía en copia en la que se declara claramente que su estado civil es de SOLTERO, con fecha de vigencia de la misma hasta el 15/12/2015; observando luego a la foja 206, que el compareciente consta con el estado civil de casado con cédula de ciudadanía expedida en Cotacachi con fecha 18 de julio de 2010, se ubica

... no demostrado con la
... con el hecho, es decir, que los convivientes sean de estado civil solteros, que esta unión sea de
carácter monogámico y estable, que la misma sea superior a dos años y que su consecuencia sea con el
fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, según lo dispuesto en los artículos 222 y
siguientes del Código Civil que establece que la unión estable y monogámica entre dos personas
de hecho y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, y da origen a una
sociedad de bienes, siendo que el artículo 223 ídem, establece que en caso de contradicción o para
efectos probatorios se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos
años de esta. Siendo nuestro país un estado constitucional de derecho y justicia, que reconoce a la
familia como el núcleo fundamental de la sociedad y garantiza las condiciones que favorezcan
integralmente la consecución de sus fines, pudiendo estas constituirse por vínculos jurídicos y de
hecho y se basara en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes, para lograr que
éstos reconozca expresamente, en el Art. 68 de la Constitución, que: *La unión
estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de
hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala la ley, generará las mismas
deberes y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.* Demuestra la
sustanciación de un juicio de alimentos por la parte actora en contra del demandado con fecha 23 de
marzo del 2015, en el que, en los fundamentos de la demanda la accionante afirma haber vivido por
el lapso de 4 años, información que es concordante con los informes psicológicos actuados por la
jura central, lo que además concuerda con los testimonios rendidos en esta audiencia y analizados
en su integridad bajo el principio de la comunidad de la prueba; por lo que, **SEXTO-
DECISION:** ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL
ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,
se acepta la demanda y se declara la unión de hecho conformada por los señores LITA PÓZO
CARMEN ADRIANA y RUIZ RUIZ EDGAR MARCELO, teniendo como fecha de inicio de la
misma el 23 de marzo del 2011 hasta el 23 de marzo del 2015. Previo el trámite de ley, se dispone
la inscripción de la sentencia en el registro de datos personales de los sujetos procesales de esta
causa, en la Oficina del Registro Civil del cantón Otavalo. **IMPUGNACION:** Escuchada la
sentencia, la parte actora apela de la sentencia, por cuanto esta de acuerdo en lo resuelto, pero está
inconforme respecto del tiempo declarado como existente la unión de hecho. Recurso que se
concede en efecto suspensivo. El demandado se adhiere al recurso de apelación en cuanto al
tiempo concedido, recurso que también se concede con el efecto suspensivo, información a las
partes que deberán proceder conforme a derecho una vez que sean notificados con la sentencia
vencida. **NOTIFIQUESE.**


SALAS SUBIA MARIA JANETH
JUEZ